



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO

4
2ej

Análisis Jurídico de los Medios Aplicados
para la Nacionalización de la
Banca Mexicana.

TESES CON
FIRMA DE ORIGEN

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Héctor Manuel Esteva Díaz

H. VERACRUZ, VER.

1992.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

CAPITULO I

Introducción.....	3
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL BANCO,	
a).-ORIGEN DE LA PALABRA BANCO Y CONCEPTO DE BANCO Y - BANCA.....	8
b).-EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL EXTRANJERO.....	10
c).-EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO.....	13
1.- La época colonial;	
2.- La independencia.	

CAPITULO II

AUTORIDADES QUE EJERCEN ATRIBUCIONES EN MATERIA DE BANCA Y CRÉDITO EN MÉXICO.

a).-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	19
b).-Comisión Nacional Bancaria y de Seguro.....	25
c).-Comisión Nacional de Valores.....	29
d).-Banco de México.....	31

CAPITULO III

LA PROPIEDAD, EXPROPIACIÓN Y NACIONALIZACIÓN.

1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD, ANTECEDENTES Y ALGUNAS TEORÍAS.....	36
2.- LA EXPROPIACIÓN.....	40
a).- Sus antecedentes;	
b).- Concepto de expropiación;	
c).- Elementos y características de la expropiación;	
d).- Bienes susceptibles de expropiación;	

e).- Recursos administrativos en materia de expropiación.	
3.- LA NACIONALIZACION.....	51
a).- Antecedentes históricos en México:	
b).- Las nacionalizaciones en otros países.	

CAPITULO IV

LA EXPROPIACION BANCARIA MEDIANTE EL CUAL SE NACIONALIZA LA BANCA PRIVADA EN MEXICO.

1.- DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE -- LA BANCA EN MEXICO.....	59
2.- DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE SE ENUMERAN OPEREN CON EL CARACTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO....	66
3.- PROMULGACION DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.....	71
a).- Su objeto.	
b).- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1934.	
c).- Constitucionalidad de la Ley Reglamentaria.	
4.- LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA.....	76
5.- SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.....	85
6.- LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.....	92
a).- Definición legal.	
b).- Naturaleza Jurídica.	
c).- Estructura Jurídica.	
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.....	101

INTRODUCCION

La Nacionalización de la Banca Privada en México, fue un hecho histórico en que emarcó una nueva etapa en la vida socio-politica, económica y jurídica de los mexicanos, que estamos comprometidos en sobre salir del tercer mundo de desarrollo en que nos encontramos, y con la ambición de perfilarnos a hoy día parte entre los llamados países desarrollados.

En este contexto, cabe señalar, en que otra cosa es lo que se dice y otra, lo que se hace. Hasta ahora, se conocen las consecuencias del tema que nos ocupa, por citar algunos ejemplos, en lo comercial: perdida de mercados, cierre de empresas, desplazamiento del producto nacional, economía subterránea y desempleo; en lo social: la inadecuada canalización de créditos hacia los sectores más necesitados, crestamos a intereses muy elevados y la falta de estímulo hacia los lavoradores e inversionistas; en lo jurídico: las consecuencias fueron por la falta encenderante de tiempo, que tuvo el legislador para reglamentar sobre la materia.

Lo anterior nos indica que no fue una decisión correcta,

bien planeada y madurada por el gobierno, fueron nueve años perdidos, de indecisiones, de titubeos, y a los mexicanos ? ! bien gracias !, pagando por el espectáculo y recibiendo fraude.

El celebre jurisconsulto romano Ulpiano, define al derecho como "el Arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo", y a la justicia como "la constante, perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho" (constans et perpetua voluntas ius sum cuique attribuendi). Estas son las banderas que el abogado debe enarbolar y enaltecer.

Para el postulante en derecho es un deber, velar por la debida observancia de nuestra Constitución Política, con su inviolabilidad y supremacía, principios universales que la preserva.

En este orden de ideas, se puede observar como y en que forma fue querellada la Constitución, por un canchero y situacion ejecutivo del presidente en Tiempo, defendido a su lado, si la situación por la que atraviesa el país ameritada o no dicha decisión, sólo analizadas por cuanto se refiere al hecho, si dicha decisión, fue dictada en estricto apego al Derecho. Siendo ésta la razón de ser de la presente testificación en manifiesto a través de un estudio jurídico, mediante el escrutinio de cada una de las violaciones, en que a su juicio incurrió el Gobierno Federal con motivo de la nacionalización de la banca mexicana.

No es tan fácil, encontrar en el estado de Veracruz, todo el material necesario para la elaboración de una tesis, sin embargo he tratado de abovarme en el mismo número de

mi alcance, al igual que en revistas especializadas, periódicos nacionales y en la legislación mexicana sobre la materia, para así poder desarrollar, de una manera amplia, robustecida y fundamentada, el presente trabajo.

A grandes rasgos, el contenido de la tesis sustentada, presentarse en el primer capítulo los antecedentes históricos del Banco, es decir, determinando su origen como y donde surgen, su concepto, su evolución desde la época en que hicieron su aparición tanto en el extranjero como en México y hasta su independencia del mismo.

En el segundo capítulo indicare que autoridades ejercen atribuciones en materia de banca y crédito, siendo estas según su aparición por orden de jerarquía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; la Comisión Nacional de Balances, y el Banco de México, señalando algunas de las principales atribuciones de cada una.

En el tercer capítulo trataré de hacer una investigación para establecer los conceptos de algunas de las formas que tiene el estado para adquirir la propiedad, como son en este caso particular la expropiación y la nacionalización, y para que se den estos supuestos jurídicos debe existir con anterioridad al acto, la propiedad, razón por la cual entre al estudio de su concepto, sus antecedentes y algunas teorías sobre la misma. Este capítulo es muy importante puesto que se refiere al procedimiento bajo el cual se rige en nuestro país la expropiación para poder así secretarse conforme a derechos y en lo que se refiere a la nacionalización, establecemos

sus acciones, y un cuadro comparativo con otros países en donde, de una u otra forma se ha dado la nacionalización de los bancos.

En el capítulo VI y ultimo realizaré un estudio analítico, tomando como base el decreto expropiatorio de fecha 19 de Septiembre de 1962, en donde se establece la nacionalización bancaria y su reglamentación, que viene a ser la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; la constitucionalidad de la nacionalización antes citada y se transcriben comentarios ciento sector capitalista para emitir su opinión sobre la misma estableciendo por último como quedaron formadas las antiguas instituciones de crédito constituyendo en ellas, es decir, sociedades anónimas que se transformen como consecuencia del mismo decreto en mal llamadas sociedades nacionales de crédito.

De antemano, gracias a este trato tan bueno tenido y considero que no quedan más que agradecimientos al señor ministro, que si fuicribe en algunas de ellas, me permito pedir sus disculpas en caso que cualquier diferencia en la redacción al desarrollar mis comentarios o observaciones hechas en el presente trabajo, al cual que si en algún momento no me puedo explicar o dar a entender correctamente.

Atentamente suyo.
J. M. Gómez

que se ha de tener en cuenta es que el concepto de banco y banca no es de origen europeo ni de norteamericano, sino que es de procedencia árabe. La palabra "banco" viene del árabe "Banco" que significa "pila de monedas". Los árabes establecieron en la península ibérica numerosos bancos y establecieron en el siglo XI una red de establecimientos que sirvían de depósito de monedas y de cambio de divisas. Los cristianos que conquistaron la península ibérica trajeron consigo este sistema y lo extendieron por Europa. Los primeros bancos en Europa fueron establecidos en Italia en el siglo XII. El primer banco en Francia fue establecido en París en 1605. En Inglaterra el primer banco fue establecido en Londres en 1694. Los Estados Unidos establecieron su primer banco en Filadelfia en 1781. México estableció su primer banco en 1828.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

A) - ORIGEN DE LA PALABRA BANCO Y CONCEPTO DE BANCO Y BANCA.

B) - EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL EXTRANJERO.

C) - EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO.

1.- La época colonial.

2.- La independencia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.-

a).-ORIGEN DE LA PALABRA BANCO Y CONCEPTO DE BANCO Y BANCA.

"Para algunos autores Banco deriva de "Abacus", que eran los muebles que utilizaban los "argentarii" o "cambistas" en Roma, para realizar su actividad, dice que por su parte estima que que proviene de "Mensa mercatorum", la cual mercede sus emporioribus exonerent", es decir, "la mesa en que los mercaderes mostraban sus mercancías a los compradores", alterando la traducción anterior los italiana la traducen "como el banco en el que se sentaban los comerciantes y cambistas en la plaza que publica o la mesa en que contaban su dinero".(1)

Varios autores coinciden en que el término tiene su antecedente en el "mostrador en que los cambistas guardaban su dinero".

En los derechos aleman y austriacos, la palabra "Bank", designa un conjunto de cosas, motivo o amento, con lo que se expresaba la acumulación de fondos de capital o de existencias, también significa el mostrador, silla o mueble donde se

(1) Acosta Romero,Miguel,Berenco Bancario Peruano, 97, Edit. Peruana, tercera Edición.

sientan las personas.

Para Caraballese "banco o banquero teniendo en cuenta los dos elementos de su función deposito y circulación, se puede considerar como el agente intermediario entre la demanda y la oferta de crédito que con el ejercicio bancario a fin de emplear los capitales recibidos promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en debitor hacia la oferta y en acreedor hacia la demanda del crédito".¹²⁾

Siburu considera que banco es "toda institución organizada para el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales mediante operaciones de crédito y prestamos".

D'Angelillo-Mazzantini considera que banco es "una empresa intermediadora de crédito".

Esteban Cotelli sostiene que la función de banco debe ser un carácter eminentemente económico, constituyéndose de elementos indíridos simples atributos o bases de su existencia, arredondando que los bancos son "organismos indispensables de cada economía basada en el dinero".¹³⁾

La legislación no contiene una definición o concepto que pueda tomarse como base para establecer un criterio de lo que debe entenderse como banco o banquero. En América es aceptable de instituciones en otras tantas de bancos, en otras también de sociedades y tienen de equipararse las más sistemáticas jurídico-teóricas que miden lo que debe considerarse un banco.

12) Citado por Esteban Cotelli, libro citado, página 103.

13) Edit., Aragón, Buenos Aires, segunda edición.

14) Citado por Esteban Cotelli, libro citado, pág. 107.

de consideramos que banco es un concepto genérico, que hace referencia a una sociedad anónima que cuenta con concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley; o una combinación de ellas; y banca es la actividad realizada en esos términos o abarca genéricamente al conjunto de bancos o instituciones que en un país llevan a cabo la importante función de intermediar en el crédito, así se habla de la Banca Mexicana, La Banca Francesa, La Banca de Depósitos, La Banca Hipotecaria, etc. (d)

De lo anterior se desprende que la palabra Banco puede aplicarse a cualquiera de las sociedades anónimas que realicen una o varias de las operaciones previstas en la costura.

B) - EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL EXTRANJERO.

Los historiadores hablan de que, aproximadamente 2.500 años A. de C., se realizaron en Babilonia operaciones bancarias más sencillas que los préstamos que se hacían en el intercambio de los templos y que se expresaban en tabillas de barro cocido, en las que se marcaban mediante símbolos las características de esas operaciones.

Los babilonios practicaban estas operaciones en los templos en virtud de que de acuerdo con la costumbre, en ellos se depositaban joyas y otros objetos de valor, en ese mismo uso también existía en regiones tan distantes como el antiguo Egipto, la India y Grecia. (S)

El comercio del dinero fue realizándose desde 1.000 A. de C.

(A) Acosta Romero, Miguel, Un. citada, pag. 16.

(B) Acosta Romero, Miguel, Un. citada, pag. 27.

se conocen las actividades de la banca neohabilida que recibian fondos en depositos pagando un interes, guardaba mercancias y objetos de valor cobrando derechos de custodia, realizando pagos por cuenta de sus clientes, y garantizandole compras de los mismos.

R. Gay de Montella afirma que en realidad las operaciones de Banca aunque incipientes principiaron en Grecia y en Egipto, durante la dinastia de los Ptolomeos (siglo VI. A. de C.)

El código de Hamurabi reglamentaba el prestamo de dinero y el deposito de mercancias y en Grecia los sacerdotes realizaban prestamos sin intereses a particulares. Tambien en Grecia aparecieron los trapezistas, que trabajaban con dinero propio y con aquell que les entregaba su clientela que recibian en deposito y luego lo colocaban entre los comerciantes; en esa epoca la banca era realizada fundamentalmente por esclavos que honestamente y dada su modesta e influencia se trataban formaban en hombres libres.

Los trapezistas efectuaban prestamos con interes, operaban flotas, ventas en subasta, inversiones, guarda de objetos y se encargaron a efectuar el prestamo a los gremios.

"En Roma se distinguia entre los "argentarii" o cambistas y los "numularii" o banqueros propiamente dichos. El oficio de cambistas se reputaba viril y estaba prohibido a las mujeres, y la función de los banqueros era considerada de orden publico y estaba sometida al control e vigilancia del "Praesator".

"...tus urbi", según un texto en Ulpiano".⁽⁶⁾

Entre las instituciones típicas del Derecho Bancario Romano podemos señalar la "receptum argentario" por medio de la cual el banquero se obligaba, frente a un tercero a pagar la deuda de su cliente, y la institución del "Lider acepit et - depensi" o sea nada menos que el invento de la contabilidad mercantil que la vida comercial debo a los banqueros romanos.

En la edad media reaparecieron los antiguos "Nomillarii" bajo el nombre de "Camperos" este término lleva a nuestra época Colonial como sinónimo de banqueros.

Con el desarrollo medieval del comercio mediterráneo y la prosperidad de las grandes ciudades comerciales, surgen importantes empresas bancarias. El Banco Velchini de Venecia, que data del siglo XII y se encargaba de recoger los intereses de un empréstito estatal; la Tenda di Ramo, Barcelona, en 1492; el Banco de San Jorge, de Génova, en 1502; El Banco de Rialto, de Venecia, en 1537, y en 1581 el Banco de San Ambrósio y en 1604 en Amsterdam se fundó el Düsselbank.

Los judíos representan un papel importante, los cuales, conjuntamente con los Comerciantes más monarquistas, los sedicios de Banca en Europa durante la Edad Media, otras formas de societad aparecen en Italia en esa época, las llamadas "Montes" o "Maona" cuyo objeto era, finalmente, obtener del Estado la exploración de una colonia, el monopolio del comercio de un artículo colonial, y citemos especialmente el banco de San Jorge creado en 1409, como resultado de la consolidación de

(6) Ver Cervantes Arromado, *Prácticas, títulos y operaciones de Crédito*, edit. Herder, 11a edición, 1980 pgs. 211,212.

empresarios de la República de Génova y la consecución de las rentas de las aduanas a los acreedores, y como el interés de estos estaba representado por títulos cesibles, se ha considerado como una verdadera sociedad con acciones, aunque en realidad fue una agrupación de tenedores de títulos, de suerte que fue un antecedente de las modernas asociaciones de obligaciones".⁽⁷⁾

Según Saravia, tal vez autor esencial del siglo XVI los Bancos Medievales tuvieron su origen en las ferias.

En 1694 se creó el Banco de Inglaterra y su creación abarcó la creación de este país al sistema de organización de la Banca a este mundo. Las modernas instituciones que le Banca utilizó fueron utilizadas desde sus inicios por el Banco antes citando el cheque, las letras de cambio, los billetes, etc.

"La creación del Banco de Inglaterra se debió entre otras circunstancias, a que la corona británica necesitaba dinero para proteger la monarquía entre los años 1711 y 1720 de acuerdo a la "Historia Financiera", 1951".

De todos estos datos dicho Banco puede ser considerado dentro de la Historia como el primer Banco Central y como el primero en existir.

II.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO

Es muy difícil establecer una clasificación sistemática de las etapas de desarrollo de las instituciones bancarias en México, especialmente por la falta de datos suficientes para hacer la historia económica de nuestro País.

(7) Agustín Romeo (Miguel), "Diseño Histórico", 1941.

(8) Agustín Romeo (Miguel), "Diseño Histórico", 1941.

que dieron como resultado la creación de una gran cantidad de riqueza que se destinó a la construcción de iglesias, conventos, palacios y casas particulares.

1.- Epoca Colonial: En los primeros tiempos de la época,

no hubo en la Nueva España Bancos especializados. Las funciones bancarias las ejercían los mercaderes, principalmente los que comerciaban en plata.

Dichas personas se dedicaban profesionalmente a hacer operaciones de las que después se han considerado como bancarias especialmente cambios de dinero, giros, depósitos y diversas modalidades del préstamo, todas ellas estimadas por el desarrollo del comercio y de la industria extractiva.

"En esta época florecieron varios Bancos particulares que operaron dando avíos a los mineros, en los "comentarios a las ordenanzas de minas" de Gómara los de estos Bancos unificaron, el de Don Isidro Domínguez y el de Don Manuel López de Randa, pero esto no impidió que nacieran entre los Bancos de México alcanzando un gran efecto".⁽⁹⁾

Existieron algunas organizaciones financieras francesas como la Tontine

BANCO DE AVÍO DE MINAS Y EL BANCO DE MONTE DE PIEDAD.⁽¹⁰⁾

El Banco de Avío de Minas fue el primer Banco público, fundado por Carlos III y que duró hasta los primeros años de la Independencia, en apogeo de la minería y con salvaguarda del mexicanismo Crédito de Avío.

En el año de 1743 Domingo Roboreto y Soler propuso al rey y su supremo consejo de las Indias la formación de una Compañía de Aviadores con un Capital de \$20000,000,000, después de una larga discusión se estableció el 1761.

(9) Comentarios a las ordenanzas de Minas, Madrid, 1761.

(10) Rodríguez, J. Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, Edita: Psyma, 1ra. edición, 1979.

larga tramitación el Consejo de Indias estimó sospechosos los informes contrarios a la Compañía proyectada ya que no es de Banco de Avio ni de Refacción de Minas, puesto que la compañía ha de trabajar directamente en los fondos mineros y no ha de prestar ceso de sus fondos de manera que el proyecto es mas bien de compañía explotadora de Minas.

Un nuevo proyecto fue redactado por una Comisión el 1750, y en él se configura una nueva institución Refaccionaria, ya que "el Avio es un préstamo para que se solicite directamente al proceso inmediato de producción".

Francisco Javier Gamboa en dichos comentarios encone un proyecto para la formación "de la Cia. Refaccionaria de Minas".

Por ultimo, la ordenanza de ayudas de 1783, en el Título XV se ocupan del FONDO Y BANCO DE AVIOS DE MINAS y dice: "La estructura de su verdadero Banco Refaccionario consiste que recibe las platas a base suelta, no percibe intereses, tiene como garantía los frutos de las minas, no la mita, deja la administración de la mina al minero y se limita a vigilar la invención de los fondos, nombrando al efecto un interventor".

El Banco del Monte de Préstos sirvió como una fundación entravada de Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Peñalver, autorizado por real Cédula de 3 de Junio de 1704, su capital es de unos \$300,000,00 debió dedicarse a la concesión de préstamos permanentes, con garantía prendaria, a personas necesitadas.

En la Independencia el 11 de Mayo del año 1821, se constituyó el primer Banco de carácter estatal argentino, al obtener Don Guillermo Newbold el 2 de Mayo este

1864, el establecimiento y matrícula del Banco de Londres, pero con autorización para fundar sucursales en México y Sudamérica que originalmente se encontraba establecido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en Méjico y en otros países sudamericanos. La escritura pública de esta sociedad se redactó el 22 de mayo de 1865. Este Banco funcionó como de emisión, desde su principio hasta que constituyó el Banco de Méjico, con el monopolio de la emisión de billetes. En 1881 otorgó al representante del Banco Franco-Egipto, de París, concesión para establecer el Banco Nacional Mexicano. El Banco, que de Nacional no ha tenido sino el nombre, se fusionó con el Banco Mercantil Mexicano restablecido en 1862 (no consecutivo), conservó los derechos del Banco de Empleados establecido en 1887 y se convirtió en el actual Banco Nacional de Méjico,S.A.,(11).

Durante la época independiente, la mayoría bancaria se consideró como de pertenencia local, y algunos Estados (Tamaulipas, por ejemplo) prohibieron su fábrica de billetes, y otros, como Chihuahua, dieron concesiones para el establecimiento de Bancos, que no llegaron a alcanzar singular importancia.

Se establecieron a fines del siglo anterior y principios del presente siglo en los más importantes Estados (Banco Minero de Chihuahua, Banco de Durango, Banco de Nuevo León, Banco Mercantil de Yucatán, Banco Occidental de Méjico, con sede en Mazatlán, Sinaloa), casi todos fueron bancos de emisión, y en sus éxitos se reveló la necesidad económica de ellos. (11) Rodríguez y Rodríguez, José Ignacio, Méjico, 1942, p. 16.

la paz porfiriana.

Al iniciarse la era revolucionaria en 1910, había en el país funcionando 20 bancos de emisión y 5 refaccionarios, la suma de cuyos activos y pasivos excedía a mil doscientos millones de pesos.

"El drama de la Revolución afectó, naturalmente, la vida bancaria. Los bancos de emisión fueron intervenidos y liquidados, y en la Constitución de 1917, se estableció el privilegio de emisión a favor de un Banco de Estado, que fue el Banco de México, cuya primera Ley orgánica es de 25 de agosto de 1925 y que comenzó a operar el primero de septiembre de dicho año.

En lo que va del siglo, las instituciones de crédito de más riqueza naturalicia, se han multiplicado de un modo extraordinario, más especialmente en estos últimos años. Actualmente, son clientes de instituciones de crédito que operan en la República, 712.

Además del Banco de México, S.A., existen las siguientes instituciones nacionales de crédito: Nacional Financiera, S.A., Banco Nacional Agrícola, S.A., Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., Banco Nacional de Fomento Conservativo, S.A., Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A., Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A., Banco Nacional Urbano, S.A., Banco Nacional Cinematográfico, S.A., Banco Nacional de Transportes, S.A., y Financiera Nacional Agrícola, S.A.

(1) Cárdenas, Alfonso: Plan, 1934, págs. 216 y 217.

CAPITULO II

AUTORIDADES QUE EJERCEN ATRIBUCIONES EN MATERIA DE BANCA Y CREDITO EN MEXICO.-

- a.)- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- b.)- COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.
- c.)- COMISION NACIONAL DE VALORES.
- d.)- BANCO DE MEXICO.

que el sistema de banca y crédito en México es un sistema de tipo mixto, que es decir, que existe tanto la banca privada, que es la que presta servicios a la mayor parte de la población, como la banca estatal, que es la que presta servicios a las empresas y organismos gubernamentales, y que existe la banca cooperativa, que es la que presta servicios a los campesinos y a las personas que viven en las zonas rurales.

En lo que respecta a la banca privada, ésta es una banca que se organiza en forma voluntaria, y que tiene como principales características la libertad de establecimiento, la libertad de funcionamiento y la libertad de competencia.

En lo que respecta a la banca estatal, ésta es una banca que se organiza en forma obligatoria, y que tiene como principales características la obligación de establecimiento, la obligación de funcionamiento y la obligación de competencia.

En lo que respecta a la banca cooperativa, ésta es una banca que se organiza en forma voluntaria, y que tiene como principales características la libertad de establecimiento, la libertad de funcionamiento y la libertad de competencia.

CAPITULO II

AUTORIDADES QUE EJERCEN ATRIBUCIONES EN MATERIA DE BANCA Y CREDITO EN MEXICO.-

Son el Gobierno Federal, a través del Congreso de la Unión, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 73, fracción X de la Constitución, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que a su vez dependen la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Comisión Nacional de Salarios, estas dos, como organismos descentralizados, y, en último el Banco de México, como organismo público descentralizado, también dependiente de la Secretaría antes mencionadas.

ASÍ LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano más importante del Gobierno General en materia de Banca y Crédito a ella corresponden velar, ejecutar e interesar en efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen también le corresponde dar orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones y organizaciones auxiliares, así como los instrumentos que

en estas materias señale el Ejecutivo Federal."(1)

A continuación señalare por motivos de espacio algunas de las atribuciones mas importantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le otorga:

"Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y a las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

IX. Permitir o autorizar todas las operaciones en que se hace uso del crédito público;

XI. Dirigir la política monetaria y crediticia;

XIII. Administrar las casas de moneda y ensayet;

XIV. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de sellos, fianzas, valores y de organizaciones similares de crédito;

XVI. Los demás que le atribuya expresamente las leyes y los reglamentos."

Para el desempeño de las funciones encomendadas, dicha Secretaría se constituye de la forma siguiente:

- Secretario.
- Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.
- Subsecretario de Impuestos.

(1) Acosta Romero, Miguel, Diccionario Encyclopédico, tercera edición - Edit. Porrua S.A., 1966, pag. 28.

- Subsecretario Inspección Fiscal.
- Oficial Mayor.
- Procurador Fiscal de la Federación.
- Tesorero de la Federación.
- Contralor Interno.

Contando ademas con Direcciones y otras Areas señaladas en el Reglamento Interior. De igual manera pasare a señalar algunas de las más importantes atribuciones que se mencionan en la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito:

Autoriza y establece las reglas a las que deben sujetar sus operaciones las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, autoriza el establecimiento de las mismas dentro del territorio nacional o cesada disconcesionalmente estas autorizaciones (artículo 7).

Fija el Reglamento Orgánico de cada sociedad Nacional de Crédito en el que se establecen las bases conforme a las cuales se centra la organización y funcionamiento de sus órganos (artículo 9).

Establece mediante disposiciones de carácter general el desarrollo de las sociedades nacionales de crédito (artículo 16).

Señala la forma y términos en que debe llevarse a cabo la liquidación de las sociedades nacionales de crédito (artículo 29 segundo párrafo).

Señala la forma y términos en que debe llevarse a cabo la fusión de dos o más Instituciones de Banca Múltiple (artículo 29 fracción IV).

Dicta los lineamientos y establece las medidas

mechanismos que procuren el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuadas de los recursos de las Instituciones de Banca y Desarrollo (artículo 31 tercer párrafo).

Dicta disposiciones de carácter general para regular las operaciones que realizan las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración teniendo para ello la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (artículo 62).

Autoriza y regula a las sociedades nacionales de crédito para que inviertan en títulos representativos del capital social de organizaciones auxiliares de crédito, de intermediarios financieros no bancarios, o de instituciones financieras del exterior (art. 63 párrafo tercero).

Dicta las disposiciones administrativas, que corresponden a regular las actividades de las sociedades nacionales de crédito, en tanto que el Congreso de la Unión expida su Ley Orgánica (art. 9 transitorio, cuarto párrafo).

Aproueba los programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, y las estimaciones de ingresos de las sociedades nacionales de crédito (art. 10).

Acuerda el aumento de capital social de las sociedades nacionales de crédito, modificando el Reglamento Orgánico respectivo, escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (art. 17 este primer párrafo).

En representación del Ejecutivo Federal designa a los representantes y directores generales de las sociedades

nacionales de crédito (art. 21 y 24).

Autoriza el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquiera de las oficinas y locales en el país o en el extranjero de las instituciones de crédito (art. 67 primer párrafo).

Recibe la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional de Seguros en los casos en que proceda la autorización de:

- a).- Establecimiento de sucursales.
- b).- Cesión de partes del activo o pasivo.
- c).- Reglas para la instalación y el uso de equipos y sistemas automatizados (art. 67 tercer párrafo).

Autoriza a las Asociaciones de Instituciones de Crédito y otras personas distintas de las instituciones de crédito a usar las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario y otras que expresen ideas semejantes (art. 66 segundo y tercer párrafo).

Impone y hace efectivas las multas administrativas a las instituciones de crédito cuando ésta incurran en incumplimiento o desacato de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los procedimientos establecidos por la Ley (art. 96 fracción VIII).

Encomienda estudios a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros respecto del régimen bancario y de crédito (art. 99 fracción III).

Aprueba el Reglamento Interior de la Comisión Na-

Cional Bancaria y de Seguros (art. 99 fracción VII).

Conoce del informe anual de labores, nombra al -- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo (arts. 99 fracción VIII y 101).

Por último y conforme a la Ley General de las Organizaciones Auxiliares de Crédito" podemos señalar las Siguientes:

Autorizar:

a).- Las reformas y modificaciones a las escrituras constitutivas y estatutos de las organizaciones auxiliares del crédito (salvo de Uniones de crédito).

b).- El establecimiento, cambio de domicilio, --- clausura, etc. de las sucursales, agencias y oficinas y organizaciones auxiliares.

c).- La cesión de activos entre organizaciones auxiliares.

d).- La inversión en el capital de sociedades inmobiliarias y otras de servicios anexas.

e).- La enajenación de bienes inmuebles adjudicados en pago, fuera de los plazos establecidos por la Ley.

Fórmula de estudios y dictámenes sobre:

a).- Leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

b).- Sobre proyectos de reformas, interpretación y aplicación administrativa de la LPR-88, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes orgánicas de las Sociedades Nacionales de Crédito, etc.

Lleva a cabo las funciones de inspección y vigilancia que conforme a la Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal le corresponden sobre instituciones y organizaciones nacionales de crédito, fianzas y seguros."(2)

b).- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.-

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la encontramos definida en el artículo 99 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Credito, que a la letra dice: "La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es un organo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Credito Público...".

Sus atribuciones son muy amplias y se encuentran en diversos cuerpos legales, pero su función básica y fundamental es la Inspección y la Vigilancia.

En la citada Ley Reglamentaria en su artículo 108, nos define como se efectuará la inspección, el cual me permite transcribir su primer párrafo: "La inspección se sujetará al reglamento que al efecto emida el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiere afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se afronte el cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanciones prácticas de la materia".

(2) Acosta Romero, Miguel, Op. citada, pág. 47.

ria."

El mismo ordenamiento en su artículo 109 nos dice: "La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de las mismas, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deben ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta Ley."

Es obligación de las instituciones sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes registres, libros de actas, etc., así como tener acceso a sus oficinas y demás establecimientos, para poder desempeñar de la mejor manera su inspección. Dicha obligación la encontramos en el artículo 110 del cuerpo legal antes mencionado:

De una manera general y enumerativa el artículo 99 de la LEY Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en cuenta a las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tendrá las facultades y deberes siguientes:

I.- Realizar la inspección y vigilancia que conforme a esta y otras leyes le cometieren

II.- Fijar como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los asuntos que la ley determinare

III.- Realizar los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respectivo, con el fin de establecer las modificaciones que se requieran en el régimen bancario y de crédito así mismo, presentará a dicha dependencia y al Banco de México, propuestas, cuando así lo estime conveniente, respecto a dicho régimen.

IV.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base a ella se expidan, así como coordinar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito, con la política de regulación monetaria y crediticia que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo.

V.- Presentar opiniones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación.

VI.- Formular su dictamen interior que someterá a la aprobación de dicha Secretaría, e intervenir en los términos y condiciones que esta ley señala en la elaboración de los reglamentos a que la misma se refiere.

VII.- Formular oportunamente los presupuestos, que someterá a la dependencia mencionada (S.H. y C.P.)

VIII.- Rendir un informe anual de sus labores a la S.

H. y C.P.E.

IX.- Las demás que le están atribuidas por esta Ley
o por la Ley Reglamentaria de la fracción XIII
bis del apartado B. del artículo 123 de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos y por otras leyes.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se encuentra
integradada, para el cumplimiento de sus funciones, contara
con:

- Junta de Gobierno.
- Presidencia.
- Comité Consultivo.
- Vicepresidencias.
- Delegaciones regionales.
- Otras secretarías o oficinas necesarias.

Estimo que es de orden impositivo señalar las funciones específicas del Presidente de esta Comisión que el efecto las se señala el artículo 105, que dice: "Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión

I. En suspenso y vigilar las instituciones de crédito establecidas en los términos de esta Ley y demás estatutarias, el efecto cumplimente de sus obligaciones.

II. Intervenir en la emisión de títulos o valores de crédito expedido en los términos de esta Ley, custodiando en que la circulación de los mismos no entraña daños ni perjuicios a los titulares legítimos.

IV.- Elaborar y publicar las estadísticas relativas

a las instituciones de crédito y a sus operaciones;

VII.- Informar al Banco de México de los actos que

tenga sobre el estado de solvencia de las instituciones de crédito."

Como podemos observar la Comisión como autoridad, es de gran importancia, puesto que de ella depende el lícito y buen funcionamiento, de las instituciones de crédito, y como consecuencia, el del Sistema Bancario Mexicano.

CIV.- LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.-

La Comisión Nacional de Valores es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y es el encargado de regular el mercado de valores, de inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los agentes y teléscas de valores.

Entre las diversas atribuciones, están comprendidas las siguientes:

Establecer criterios de adopción general conforme a los cuales se precise cuando una oferta es pública; así como resolver sobre las consultas que al efecto se le formulen.

Inspeccionar y vigilar a los emisores de valores inscritos en el Instituto Nacional de Valores e intermediarios;

Organizar dicho Instituto;

Establecer las autorizaciones de realizar ciertos actos y operaciones;

Fijar con audiencia de las bolsas respectivas los
aranceles generales o especiales a que está sujeta
la remuneración de los servicios de los agentes de
valores;

Ser órgano de consulta tanto del Gobierno Federal
como de los organismos descentralizados, en mate-
ria de valores;

Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público la imposición de sanciones por infraccio-
nes a la Ley de Mercado de Valores, o a sus dis-
posiciones reglamentarias.

En conclusión, las facultades de la Comisión Nacional de
Valores pueden agruparse en la inspección y vigilancia que se
realiza sobre los agentes, bolsas y emisores de valores, la
intervención administrativa que puede llevar a cabo en ellos -
cuando los circunstancia lo hagan necesario-, la cancelación -
de autorizaciones y registros, y mantenerse en constante con-
sulta de las autoridades competentes en materia del mercado de
valores, así como vigilar la marcha del Instituto para el De-
pósito de Valores.

La Comisión Nacional de Valores se encuentra integrada por:
los siguientes órganos (3):

- Junta de Gobierno,
- Presidencia,
- Comité Consultivo.

El "distinguido" Estatista Acosta Romero, p. 29, 12. Opinión

(3) Artículo 100. Ley Reglamentaria del Servicio Público de
Banca y Crédito.

que la citada Comisión deba desaparecer y que sea absorbida en todas sus funciones por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que tiene una estructura más sólida en una experiencia más amplia y más antigua, ya que tiene un precedente muy importante como lo es, el haber absorbido la desaparecida Comisión Nacional de Seguros, por cierto con gran éxito. Al respecto nos dice que "no se justifica un doble sistema de inspección y vigilancia, por una parte la bancaria y por la otra relativa a bolsa de valores, casas de bolsa, y Sociedad de inversión, esta duplicidad de funciones puede ocasionar también criterios contradictorios, entre las autoridades que ejercitan esta función".⁽⁴⁾

Mencione lo anterior por considerarle positivo, mas no es el tema a tratar, en esta tesis.

Por último, en el Diario Oficial de 2 de enero de 1978, se publicó la Ley del Mercado de Valores, la cual antíralmente regula la actividad de la Comisión Nacional de Valores de las Bolsas de Valores y de Casas de Bolsa.

d) - BANCO DE MÉXICO.

La naturaleza jurídica del Banco de México, la establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco de México, como un organismo público descentralizado, teniendo personalidad jurídica y patrimonio propio y que constituye el Banco Central del Estado Mexicano.

El Banco Central es, "naturalmente, el Banco de Gobierno y a tal título se convierte como agente de sus operaciones

(4) Acosta Romero, Manuelito, citada, pág. 67.

financieras (en la nación y en el exterior) y es ejecutor de su política monetaria. Su control de volumen de medios de pagos, además proviene no solamente de su facultad emisora, sino también de su poder de dictar normas a través de las cuales reduce o expande los recursos monetarios de la economía."(5)

La nueva Ley Orgánica del Banco de México que entró en vigor el 19 de enero de 1968, es reglamentaria de los artículos 28 párrafo quinto y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La administración del Banco de México, para poder lograr sus finalidades y para el cumplimiento de sus funciones, ha sido encargada así:

- Junta de Gobierno.
- Comisión de Crédito y Cambios.
- Director General."

En el artículo 1º de la L.O.B.M. determina que el Banco de México es el Banco Central de la Nación y que sus finalidades son:

- emitir moneda,
- tener en circulación los medios monetarios,
- procurar condiciones creditarias y cambiales favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, el desarrollo del sistema financiero y en general el bienestar de la

(5) Antonio Barrios de Castrovíjar, Francisco Cossío, Introducción a la Economía, un enfoque estructuralista, Edit., Siglo XXI, edición, 1976, pg. 115.

(6) Artículo 28 Ley Orgánica del Banco de México.

economía nacional.

"La propia Ley le otorga las siguientes funciones:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda y el crédito y los cambios;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditamiento de última instancia, así como regular el servicio de la cámara de compensación;

III. Prestar servicio de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo;

IV. Funcionar como asesor del Gobierno Federal en materia económica, y particularmente financiera y

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional a que adhieran a Bancos Centrales."(7)

CAPITULO III

LA PROPIEDAD, EXPROPIACION, Y NACIONALIZACION.

1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD, ANTECEDENTES Y ALGUNAS TEORIAS

2.- LA EXPROPIACION.

a.)- Sus antecedentes

b.)- Concepto de expropiacion

c.)- Elementos y caracteristicas de la expropiacion

d.)- Bienes susceptibles de expropiacion

e.)- Recursos administrativos en materia de expropiacion

3.- LA NACIONALIZACION.

CAPÍTULO III

EXPROPIACIÓN Y NACIONALIZACIÓN.

En este capítulo trataré de hacer un análisis de ambos conceptos, para que el lector pueda precisar cuanto existe una expropiación o una nacionalización, ya que en su momento existieron diversos comentaristas así como críticos. Yo cuando a que si existió una expropiación o una nacionalización de la banca mexicana o privada, este análisis lo estructuró de una manera sintetizada, es decir, que entró al estudio bajo y sistemáticamente de los conceptos y elementos que nos servirán para deducir las conclusiones de esta tesis.

Son muy variados los actos jurídicos y procedimientos a través de los cuales el Estado adquiere sus bienes, estos modos de adquisición son los siguientes: Expropiación, Confiscación, Decomiso, Requisición, Modalidades a la propiedad privada, Nacionalización y Servidumbres administrativas.

Claro está, que a nosotros, solo nos interesa la Expropiación y Nacionalización como modos de adquirir la propiedad por parte del Estado. Pienso que es de suma importancia que primero establezcamos que es la propiedad, sus antecedentes históricos y grandes pasos, y sus diversas teorías, es decir, algunas de

las más importantes que de ella han surgido, puesto que con la expropiación y la nacionalización se le priva la propiedad a un particular.

1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD, ANTECEDENTES Y ALGUNAS TEORÍAS.

"El antecedente más antiguo lo encontramos en el Derecho Romano, donde no se le define pero lo consideraban como el derecho más completo que se queda tener sobre una cosa corpórea. El derecho de propiedad los romanos lo estudiaron de acuerdo a los diversos beneficios que este derecho proporciona resumiéndose estos en el uso, el fruto, y el abusus al. El jus utendi o usus, que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; el jus frumenti o fructus, que es el derecho de reconocer todos los productos de el jus abutendi o abusus, que es el poder de consumir la cosa, y por extensión, es disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o saqueando."

La."(1)

En resumen era un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa.

Es en el siglo XVIII cuando se confirma el derecho inviolable de la propiedad, específicamente, se reconoce en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en sus artículos 1º y 2º, que la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, derecho que el Estado solo puede reconocer, pero no crear, porque es anterior al Estado y al Derecho objetivo, que el derecho de propiedad

(1) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, páginas 230. Edit. Nacional 1980, novena edición.

es absoluto e inevitable y la igualdad en derechos.

En la declaración de 1789 no se llegó a definir el Derecho de Propiedad, esto se hizo hasta el año de 1793 diciendo que era aquél derecho que pertenece a todo ciudadano de disfrutar y disponer, según su voluntad, de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo y de su industria. Como vemos fue concebida al igual que en el Derecho Romano. Antes de mencionar el concepto actual así como su reglamentación jurídica, expondre algunas de las teorías más importantes sobre la propiedad.

En primer lugar mencionare a Francisco Quesnay.

El doctor Francisco de Quesnay, considerado como el fundador de la Escuela Fisiocrática en su Mandado IV dice: "Sin la certidumbre de la propiedad, el territorio permanecerá sin cultivo".

Los Fisiócratas sostienen que la propiedad territorial se impone sencillamente como una consecuencia de lo que ellos llaman propiedad personal. Es decir que el derecho de atender a su conversación lleva consigo el derecho a la propiedad móvil (es decir territorial).

Existe una frase que nos dice Mercier de la Rivière, tomo 1, pag. 242: "La seguridad de la propiedad es el fundamento esencial del orden económico de la Sociedad".

SAN SIMON:

Su teoría es la productividad de la tierra, diciendo que la ley que constituye la propiedad es la más importante de todas, es la que sirve de base al edificio social. La propiedad debe ser constituida de una manera tal que el poseedor se sienta

estimulado a hacerla lo más productiva posible, agregando que la propiedad es un hecho social, "sometido, como en todos los demás hechos sociales, a la ley del progreso; puede ser tanto,

según las distintas épocas, ser atendida, definida, regulada de diferentes maneras".

LAVELAYE.-

Lavelaye, en su obra "De la propiedad y de sus formas primitivas", primera edición 1874, pag. 281 dice: "Que es un error hablar de la propiedad como si fuere una institución sometida a una forma fija, cuando en la realidad ha revestido las formas más diversas y es todavía susceptible de modificaciones no previstas".

PRINCIPIOS:

Para él, el derecho de propiedad, en el estado de naturaleza, nace de la necesidad y desaparece con ella, que de este modo, el hombre y con el hombre, los animales y los vegetales, tienen un derecho de propiedad sobre todo lo que pueda satisfacer sus necesidades, pero que su derecho cese cuando cese la necesidad.

Dicho que concibe a la propiedad sin usos, porque la usura es el obstáculo a la universalización de la propiedad.

STUART MILL.-

Stuart Mill agrade por la multiplicación de la propiedad rural, más de las ventajas que atribuye a la pequeña propiedad es la de neutralizar las injusticias de la renta por su difusión, salvaguardar la producción independiente contra la absorción por el asalariado, desarrollar la iniciativa individual y la inteligencia del cultivador.

LASSALLE.-

Lassalle es un teórico socialista cuyas ideas no difirieron de los pensamientos de Marx en su obra "Teoría sistemática de los derechos adquiridos" tomo I, pag. 274 explica que toda la evolución histórica consiste en una limitación creciente del derecho de propiedad, limitación que debe llegar como conclusión al cabo de cien o doscientos años, a su desaparición absoluta.

En un discurso que pronunciara a los obreros de Berlín en 1862 les dice: "Ningún obrero olvidará jamás que toda propiedad legalmente adquirida es absolutamente intangible e justa".

Notemos que la teoría sensimutena es el prólogo de todas las teorías que ultimadamente tratarán de buscar en la historia de la propiedad argumentos para justificar su transformación e incluso su total supresión.

El tratadista Rafael Roldós nos proporciona una definición del Derecho de Propiedad, apuntando que: "esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo ejercicio este poder a su sueldo pasivo universal, por virtud de una cesión que se efectúa entre el titular y dicho sujeto".

Según el artículo 511 del Código Civil, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta. Mas adelante se nos menciona una restricción que tal

(23) Rosario Villalobos Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo II, págs. 78,79, Edit. Rosario 1964, decimava edición.

aprovechamiento solo es lícito en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad.

2.- LA EXPROPIACIÓN.- a).- Sus antecedentes.

Entre los Hebreos era ya conocida la institución de la Expropiación por Utilidad Pública, pues se cita un ejemplo que se encuentra en el Paralipómeno, libro 1, cap. 21, ver. 22, cuando David ofrece a Ofelia que le ceda su tierra mediante una justa indemnización para edificar en ella un templo al Señor, para que dese la peste que azota a su pueblo.

La máxima restricción al principio de la propiedad, es decir la Expropiación, no la encontramos testamentaria con absoluto en el Derecho Romano, sin embargo, no faltaba completamente, ya que tanto con los usurpadores, conservaron la máxima independencia a la regla fundamental de que, "lo que es de nosotros, no puede transmitirse a otro sin nuestra intervención".

Para el maestro y jurista Eleazar Merodeau en el sistema romano el derecho de propiedad podía ser absoluto, pues explica "una cosa como nullus videtur nolo facere, qui sine causa statim non exerce invicem delinquit", el que ejerce su derecho, podría interpretarse en el sentido de que todos pueden hacer uso de sus derechos sin tener en cuenta los intereses públicos, o los privados, estos siempre y cuando no se viole el derecho positivo, pero a esa mitad oponemos aquella famosa inclinación de las instituciones de Justinianus consistente a la consideración que nadie ha de mal uso de sus bienes y no hay que tener complacencia con la malicia de la gente, principios que han dado lugar a la teoría del "possibilia

"abuso de derechos".(3)

Eugene Petit, en su tratado elemental de Derecho Romano dice: "Los romanos al parecer, no conocieron como principio, la expropiación por causa de utilidad pública, aunque se encuentran ciertos casos en que los particulares han sido expropiados por interes general; por ejemplo, la reparación o arreglo de los acueductos de Roma, para el restablecimiento de una vida pública".(4)

Es hasta el siglo XVIII cuando se reglamenta la Expropiación en la Declaración de Derechos en su artículo 17, que textualmente dice: "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, a no ser, cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de modo evidente, y bajo la condición de una justa y efectiva indemnización".(5)

En 1747 se confirma el derecho citado el decreto se que las personas y las propiedades están sujetas salvaguardia de la nación. El 10 de marzo del siguiente año la convención decreta la pena de muerte contra cualesquiera que promulga una ley agraria u otra subversiva de las propiedades territoriales, comerciales e industriales.

Se trataban tres condiciones para aceptar la expropiación, forzosa: 1.- que hubiere una necesidad pública legalmente considerada; 2.- una justa indemnización. El previo pán-

(3) Marqués de Flórez,Derecho Romano,1892,27,Edit. Estínguez S.A., Tercera edición.

(4) Petit Eugene,Tratado elemental del Derecho Romano,1894, 200,Edit. Nacinal Interamericana,Edición.

(5) Tesis,Alfredo Bucelli,"La expropiación por utilidad pública" 1940 U.N.A.M. pag. 15.

de la misma.

En la primera constitución de la Nueva España del 22 de octubre de 1814, en su capítulo V denominado "De igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", se reglamentó la expropiación en su artículo 35 que dice: "Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad pero en este caso tiene derecho a justa compensación".

La primera Ley Constitucional del Mexico Independiente políticamente hablando, que se ocupa de la Expropiación es la de octubre de 1824, que en su artículo 112 fracción III dice: "El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni tributo en su posesión, uso o aprovechamiento de ellas y el solo caso que sea necesario para un objeto de conocida utilidad general de tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin ordenes respectivas del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a modo de hombres buenos elegidos por ella y por el Gobierno".

La Constitución del 5 de febrero de 1857, en su artículo 27 garantiza el respeto a la propiedad y en su apartado 11 expresa: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, la Ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que esta base se verificará".

Y por ultimo, la Constitución de 1917 que rige actualmente,

en su artículo 27, párrafo II nos establece que: "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Notemos, que los antecedentes de la expropiación en México, solo me referí en cuanto a las Constituciones más importantes, y que se manejaron los términos "derecho a justa compensación", "indemnizando", "previa indemnización" y "mediante indemnización", y es este último término el que el legislador implementó en la Carta Magna del 17, puesto que con este la autoridad competente puede hacer el pago por concepto de dicha indemnización en la forma y plazos que ella diríte los que no abarcaran nunca un periodo mayor de diez años. En conclusión la indemnización podrá ser pagada previa, simultánea o posterior a la Expropiación. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no considero correcta este interpretación.⁶¹⁾

Sabemos ya, que el principio de la indemnización figura entre las Constitución de 1821, y sobre la base de este precepto, se expedieron varias leyes relativas de cause de utilidad pública, en 1822, 1891, 1896, etc., pero en aquella época, la Expropiación era una medida de excepción y su aplicación estuvo restringida.

Fue a partir de 1917, en que nació el nuevo régimen de esta, se expedieron leyes de Expropiación en materias especiales (tierras, aguas, minas, petróleo, vías de comunicación, sembradío y plantación, etc.), se dictaron disposiciones

61) Del Río Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, en la edición, Cárdenas Editorial, U.V., 1964, 202.

generales de carácter Civil y con éste se promulgó el 23 de Noviembre de 1936 la Ley de Expropiación, (Diario Oficial, 25 de Noviembre de 1936, fecha en que fue publicada) que rige en la actualidad.

B.- Concepto de Expropiación.

La palabra expropiación proviene del latín *Ex*, que significa fuera y *proprietate*, propiedad, abolidoramiento, en su conjunto significa la extinción de la relación que existía entre el dueño y la cosa, y en consecuencia, la desaparición de las facultades y atribuciones que la ley reconoce al propietario. Para mejor entender es la desposesión, pérdida, privación o extinción de dicho dominio.

Según el diccionario de la lengua Española de la Real Academia, significado de ex - proprio. Desposeer de una cosa a un propietario, dando en cuenta una indemnización, salvo casos excepcionales, se efectuare únicamente por motivos de utilidad pública.

El jurista Acosta Romero señala: "Jurídicamente, la expropiación es un acto de derecho público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización".⁷³⁾

El maestro Andrés Serrano Potes, al tratar de la expropiación nos dice que: "Es un procedimiento administrativo de derecho

73) Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, pag. 172, sexta edición, Edita. Perú, 1984.

público, en virtud del cual el Estado -y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos-, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa".⁽⁸⁾

Para el jurisconsulto Gabino Fraga, la expropiación es "un medio por el cual el Estado impide a un particular la gestión de su propiedad por existir cause de utilidad pública y mediante compensación que al particular se la otorga por la privación de esa propiedad".⁽⁹⁾

¿Cuál es la razón de ser de la expropiación? En nuestra legislación una forma por la cual el Estado puede unilateralmente llegar a adquirir bienes propiedad de particulares, para poder allegarse de los medios necesarios para cumplir con sus atribuciones, es mediante la institución de la expropiación.

En ocasiones sucede que el Estado necesita bienes de particulares, para satisfacer una necesidad colectiva o prestar un servicio público, y no puede obtenerlos por medio de convenios o arrendamientos contractuales con los dueños de dichos bienes.

Que pasará si el Estado estuviera sujeto a la voluntad de los particulares, y aquél necesitara un bien del patrimonio de estos, para poder cumplir con algunos de los fines encaminado

(8) Serra Rojas Andrade, Derecho Administrativo, tomo I, sexta edición, edit. Porrúa 1979, pág. 200.

(9) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, pág. 381, Edit. Porrúa 1980, décima segunda edición.

a satisfacer el bien público. en este caso el Estado se encontraría sujeto a la decisión del particular. Es por este razonamiento por el cual la Expropiación encuentra su justificación, ya que por los grandes fines que el Estado tiene encendido, como resultado de las urgentes e ineludibles necesidades de la colectividad, el estado no debe estar susoditado al particular.

En resumen el Estado por razones de interés colectivo, que de ninguna manera deben entorpecer los particulares, debe ejercitarse su poder de soberanía, para eliminar cualquier obstáculo que dificulta la acción administrativa, siempre y cuando ese obstáculo permita o pueda beneficiar a una colectividad.

CIV- Elementos y características de la Expropiación.

Del pronunciado Constitucional en su Artículo 1º segundo párrafo que dice: "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización", se desprenden dos elementos indispensables para que pueda proceder la Expropiación, y que son:

- 1) La existencia de una causa de utilidad pública.
- 2) El pago de una indemnización al particular afectado, por el Estado.

Por utilidad pública podemos entender el derecho que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva.

La Suprema Corte de Justicia, trata de definir la utilidad pública dirigiendo: "Por la aceptación natural debemos que estas dos palabras tienen el significado que debe entenderse por tal, lo que satisface a una necesidad pública y medida en beneficio

de la colectividad, siendo esencial que la cosa expropiada pase a ser del doce y de la propiedad de la Comunidad y no de simples individuos, por que de lo contrario la expropiación de la propiedad privada vendría a beneficiar a un particular y no a la sociedad que es lo justo y procedente". Adagiendo "...solamente hay utilidad pública cuando en provecho común se substituye la colectividad, llámesela Municipio, Estado o Nación, en el caso de la cosa expropiada. No existe, cuando se priva a una persona lo que legítimamente le pertenece para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular." Tesis num. 1117, pag 1955, Recop.

El artículo 27 Constitucional, en su fracción sexta, segundo párrafo dice textualmente: "Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas incidencias, determinarán los casos en que sea de utilidad Pública la expropiación de la propiedad privada...". El Congreso Constituyente del 17 del presente año fue muy cuidadoso al proponer que dicha causa se determine en las leyes reglamentarias que se elijieren tanto a nivel federal como estatal, evitando con esto que la autoridad administrativa pueda proceder arbitrariamente, inventando causas ficticias de utilidad pública, que vayan en perjuicio de los particulares.

La Ley Federal de Expropiación en su artículo Primero enumera las causas de utilidad pública.

En cuanto a los caracteres generales, la doctrina distingue entre características de fondo y características procesales.

Los elementos de fondo

1.- Se trata para el Estado de un modo administrativo de adquisición de la propiedad.

2.- Pueden ser bienes inmuebles o muebles.

3.- Es un acto de soberanía en el que no se requiere el consentimiento del propietario. La declaración de expropiación no se realiza en su primera fase, con la concurrencia del propietario.

4.- Debe realizar fines o causas de utilidad pública.

5.- La expropiación se efectúa mediante indemnización.

Los elementos procesales

La expropiación implica un procedimiento administrativo que se señala en por menor en la Ley, el cual debe cumplirse para que se pueda llevar a cabo legalmente la transferencia de dominio del bien expropiado.

Por quanto hace a la indemnización, no sería justo que el particular sufriera un gravamen desproporcionado en detrimento de su patrimonio para satisfacer los intereses sociales ya que es un principio de justicia la igualdad de los particulares ante las cargas públicas. Y como resultado de ello, a quien sufre un perjuicio, se le debe amparar otorgándole una justa y necesaria compensación, es decir, una indemnización.

La indemnización es el resarcimiento de los daños causados, que se cubren principalmente en dinero. La indemnización en materia de expropiación es la suma de dinero que el Estado cubre a la persona afectada con un procedimiento de expropiación.

El artículo 27 en su apartado segundo, y fracción VI párrafo segundo, se establece la obligación por parte del Estado de

CUBRIR UNA INDEMNIZACIÓN POR EL BIEN AFECTADO CON MOTIVO DE LA EXPROPIACIÓN, Y EN EL CASO DE QUE NO SE PAGUE, DEDUCIR UNA EXPROPIACIÓN.

El artículo 29 de la Ley Federal de Expropiación ordena "La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deba pagarse, los que no abarcaran nunca un periodo mayor de diez años".

Si bien es cierto que el precepto constitucional antes aludido no fija con claridad la época en que deba efectuarse dicho pago, también es cierto que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al respecto, al sostener el criterio que pueda llevarse a cabo la indemnización previa, simultánea o posteriormente a la expropiación.¹⁰⁰

El monto de la indemnización se determinará con base en el valor fiscal catastral del bien expropiado, en caso de controversia, los peritos que designen las partes presentarán sus respectivos dictámenes ante el juez competente quien fijará el monto de la indemnización, sin que quede recurso alguno contra su decisión.

IV.- Bienes susceptibles de expropiación. (101)

Tanto los bienes muebles como los inmuebles a excepción del dinero pueden ser materia de expropiación.

La expropiación opera en casos particulares, concretos y puede ser total, la ocupación temporal, total o parcial y a limitar el derecho de dominio.

En tales casos la extensión de la expropiación tiene por objetos:

100. Ver páginas 42 y 43.
101. Diccionario Jurídico U.N.A.M., tomo I, pág. 167.

a).- Bienes inmuebles.

b).- Limitaciones al derecho de propiedad.

c).- Bienes muebles v expropiación de derechos. El art. primero, fracción V, de la Ley de Expropiación Federal, considera como causa de utilidad pública "El abastecimiento de las ciudades o centros de población de víveres o de otros artículos de consumo necesario". También pueden citarse los artículos 12 y 15 de la Ley Federal de Atribuciones del Ejecutivo.

d).- Empresas Mercantiles y negociaciones industriales, inspiradas en propósito de interés social.

e).- Los demás muebles e inmuebles que tiene la Ley, con excepción del dinero, la permite propiedad agrícola y ganadera en explotación a que hace referencia el artículo 27 fracción XV de la Constitución de cosas futuras.

f).- Los derechos de autor. Art. 61 de la Ley respectiva.

g).- Recursos administrativos en materia de expropiación.

Una vez que se hace la declaratoria de expropiación, la Ley Federal de Expropiación en su artículo cuarto ordena: "La declaración a que se refiere el artículo anterior, será mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de estos, sinstra efectos la notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el diario oficial de la federación".

Son dos los recursos administrativos que posee el particular para tratar cuando le sea expropiado su bien: El de Reversión y el de Revocación.

El artículo quinto de la citada Ley establece: "Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación correspondiente".

Dicho recurso se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio, que haya tramitado el expediente de expropiación.

Respecto al recurso de reversión o derecho de retrocesión, el artículo 9 dispone: "Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no fueron destinados al fin que dio causa a la declaratoria, dentro del término de 5 años el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate o la insubsistencia del acuerdo...".

La Suprema Corte ha declarado que el querido debe, antes de acudir al amparo, agotar la acción de reversión.⁶

3.- LA NATURALIZACIÓN.

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia nos remite al término "naturalización" y este al de "naturalizar", que significan 1.- Admitir a un país, como si de él fuera natural, a persona extranjera. 2.- Conceder parcialmente a un extranjero, en todo o en parte, los derechos y privilegios de los naturales del país en que se obtiene esta gracia. 3.- Introducir y emplear en un país, como si fueran naturales o propios de él, cosas de otro país.

Como se puede advertir, ninguna de las acepciones del término en cuestión, se refieren a modos de adquisición de bienes.

⁶ Boletín de Información Judicial, 1959, pag. 666.

Se ha considerado a la nacionalización como el acto de potestad soberana por medio del cual el Estado recobra una actividad económica que había estado mayormente sujeta a la acción de los particulares.

La doctrina utiliza indistintamente los conceptos de nacionalización y expropiación para designar un mismo acto estatal. No obstante, dada la experiencia en nuestro país sobre la materia, es doble distinguir ambos conceptos.

De esta manera, nacionalización consistirá en "una medida politico-económica del Estado, para reservarse determinada rama económica de producción o de prestación de servicios. Toda nacionalización implica la conformación del estructura de la rectoría del Estado en la economía, concretándose así su participación activa".¹¹¹

Para el tratista Serra Flores,¹¹² llama también nacionalización a la explotación de una empresa privada bajo un régimen público exorbitante. Estamos en presencia de la sustitución de una empresa capitalista por una empresa de Estado.

El régimen de la nacionalización ha sido definido como una forma de explotación de una empresa privada bajo un régimen jurídico especial como es el caso de la mercantilización de las empresas. Es frecuente que este procedimiento se inicie a consecuencia de un procedimiento de expropiación.¹¹³

Como concepto jurídico, agrega el maestro Acosta Romero, "la nacionalización en pleno tiene que entenderse en dos sentidos:

(111) Diccionario Jurídico (U.N.A.M.), tomo I, páginas 28.

(112) Serra Flores, op. citada a pág. 273, sexta edición.

1).- Como un procedimiento por medio del cual el Estado se apropiá de bienes de la Iglesia detentados por intermedios personas, de acuerdo con la Ley de Nacionalización de Bienes de la Iglesia, promulgada el 12 de julio de 1959.

2).- Desde un punto de vista político-económico, la nacionalización puede significar:

a).- que una determinada actividad solo pueda ser desarrollada por ciudadanos nacionales de un país, por ejemplo, en México, la concesión de autotransportes en carretera, solo se otorga a mexicanos o sociedades mercantiles mexicanas, cuyos accionistas sean ciudadanos también mexicanos; y

b).- que se reserve exclusivamente al Estado, ya sea la explotación de determinados bienes, o el desarrollo de actividades que se consideren de interés público; así en México, se utiliza frecuentemente la calana "nacionalización del petróleo", para citar al decreto del 18 de marzo de 1938, por medio del cual el Estado Mexicano decreta la expropiación de las empresas petroleras estadounidenses se habla de la "nacionalización de la industria eléctrica mexicana", pero ello no fue como consecuencia de un acto jurídico que tuviera tal denominación, sino que el Estado Mexicano adquirió mediante comodato, la mayoría de las acciones de las empresas eléctricas que operaban en México".⁽¹³⁾

Por el maestro García Peláez define la nacionalización como "la que se lleva a cabo cuando el Estado transmite los medios

(13) Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Vol. I, sexta edición, Edit. Porrúa, 1961, pág. 583.

de producción a una empresa dotada de personalidad jurídica en cuya gestión la participación estatal es variable, pudiendo llegar a veces a ser única. La nacionalización es la acción y efecto de nacionalizar (de carácter nacional). Transferencia a la colectividad de la propiedad de ciertos medios de producción pertenecientes a particulares, ya para servir mejor el interés público, ya para "asegurar mejor la independencia del Estado o para castigar la falta de civismo de sus ciudadanos".¹⁴³

B) LA NACIONALIZACION DE LOS BANCOS.

Estimo conveniente hablar sobre los antecedentes de la nacionalización bancaria en México, así como de una manera breve de la nacionalización en otros países, ya que en el siguiente capítulo me avocaré de una manera más amplia de la nacionalización bancaria mexicana actual, por lo tanto, ya estando hechas, una breve introducción.

C) ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

El que los bancos por primera vez en México fueran gobernados por nacionales mexicanos, se atribuye al presidente VICTORINO CHAVEZ, quien se creó la Comisión Revolucionaria de Inspectores de Instituciones de Crédito, ya que en la cual se declaró la dedicación de las concesiones de la mayor parte de las instituciones bancarias existentes el 21 de octubre de 1915. Así el Gobierno Mexicano en el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de 1917, estableció una serie de leyes que depositaron un sistema bancario mexicano

143. Segundo libro, Teoría general del derecho administrativo, edición doceava, Edit. Porrúa 1985, págs. 223, 224.

fundamentalmente por mexicanos.

El Gobierno Federal a partir de 1932, inició una etapa de participación en la actividad bancaria a través de crear lo que se conoció como Instituciones Nacionales de Crédito, por ejemplo Nacional Financiera, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, etc. También se adquirieron algunos bancos privados, lo que constituyó el concepto de BANCA MIXTA, como fueron el Banco Internacional y el Banco Mexicano Somex.

III.- LAS NACIONALIZACIONES EN OTROS PAISES.

FRANCIA.-

Después de la última guerra mundial en 1945 el general De Gaulle nacionalizó los tres bancos más importantes de Francia y que son Banque Nationale de Paris, le Crédit Lyonnais, y la Societe Generale.

Uno de los objetivos de la nacionalización según M. Delon, fue reemplazar el criterio de banca prima a uno el de crédito y desarrollar la actividad bancaria en beneficio de la nacionalización y permitir establecer un mejor control del crédito y de los bancos, así como reforzar las instituciones estructurales necesarias.

El 11 de Febrero de 1952 la ley fue aprobada por el Congreso Nacional y se trató técnicamente de una exención de las acciones de los banqueros privados mediante el pago de una indemnización.

COSTA RICA.-

Por Decreto-Ley de Junio de 1948, únicamente fueron nacionalizados 4 bancos y son los siguientes: a) - Banco Anglo Costarricense, b) - Banco de Costa Rica, c) - Banco

Nacional de Costa Rica y d).- Banco de Crédito Agrícola de Cartago, en el caso de Costa Rica; y e).- Banco Popular de NICARAGUA.-

El 27 de Junio de 1979, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional expidió un decreto nacionalizando el sistema financiero que dice: "Quedan nacionalizadas las instituciones privadas del sistema financiero mediante la adquisición por el Estado de la totalidad de las acciones de cada una de las respectivas sociedades anónimas tanto cuáles forman las instituciones que lo integran...etc.", cabe señalar que el decreto hace excepción de las instituciones de seguros y los almacenes generales de depósito.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR.-

El 7 de mayo de 1980, se publicó la "Ley de Nacionalización de las Instituciones de crédito y de las "Asociaciones de Ahorro y Préstamos".

En esta Ley entre otras cosas se establecieron la nacionalización de los bancos comerciales privados, así como también las financieras de empresas y las asociaciones de ahorro y préstamos, se apropiaron las acciones de las mencionadas instituciones pasando a ser propiedad del Estado Salvadoreño. Las filiales de los bancos extranjeros pueden seguir funcionando pero no pueden tener depósitos del público.

ESPAÑA.-

En España fueron nacionalizados los bancos que formaban parte de un consorcio conocido con el nombre de "HUMASA".

Este se publicó en el Boletín Oficial de fecha 23 de Febrero de 1983.

Como fundamento se dijo la inestabilidad por la que atravesaba PTUMASA ya que ponía en peligro el Sistema Financiero del país, ademas se les acusaba de otros ilícitos como por mencionar algunos: fraude fiscal, falsificación de documentos, etc.(15)

(15)-Este subtítulo (II) fue sacado del libro Derecho Bancario, de Acosta Romero Miguel,tercera edición,editorial Porrúa,1980, págs. 100-102.

CAPITULO IV

NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA

1.- DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA

PRIVADA.

2.- CONSTITUCIONALIDAD DE LA NACIONALIZACION BANCARIA.

3.- SECTORES SOCIALES Y OPERACION PUBLICA.

4.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

CAPITULO IV

I.- DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

A continuación transcribiré en todas y cada una de sus partes tal como se publicó dicho decreto, esto con el fin de mejor dír la finalidad de dar en mayor posible claro los motivos que dieron causa a la toma de esta decisión y para que ustedes conozcan todo el contenido de este decreto que marca una gran pauta en la Vida Económica, Política y Social de México.

Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la Republica,

JOSÉ LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que el Ejecutivo contiene la Fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la Republica, y con fundamento en el Artículo 17 constitucional y en artículos 14, fracciones I, IV, VIII y IX, 24, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Explotación,

28, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y

CONSIDERANDO

Que el servicio público de la banca y del crédito se había venido concedionado por parte del Ejecutivo Federal, a través de contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar integralmente.

Que la concesión, por su propia naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público.

Que los empréstitos privados a los que se han concedido el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, tenencias monopolísticas con el fin apoyado por el público en general, por lo que debe evitarse para mantener los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se esté concentrando en las manos más favorables de la sociedad.

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la administración pública cuenta con elementos y competencia suficientes para hacerse cargo de la prestación

integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito:

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista;

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen estos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar gozando este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;

Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y que en buena parte, se ha agravado por la falta de control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la Administración para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivo de la selección de una política de crédito que lessone los intereses de la comunidad;

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere al gasto e inversión pública, como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manején en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones;

Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida orientación y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones;

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo, teniendo a bien expedir lo siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO: Por causa de utilidad pública se expropiaron a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

ARTICULO SEGUNDO: El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

ARTICULO TERCERO: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponde a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las Instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y órgano de administración o comité técnico, y realizarán los actos necesarios para que los financieros de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios,

conserven los derechos que actualmente disfrutan, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO: El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere.

ARTICULO QUINTO: No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o control de las instituciones a que se refiere. El artículo primero de tambien son objeto de expropiación las instituciones nacionales de Crédito, la Banca mixta, el Banco Central, el Citibank N.A., el Bancomex, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público visitará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas, sin transformarlas en entidades de la Administración Pública Federal y que perduran la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión

Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la Propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de sonorarse los domicilios de los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Los servicios de banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.

Dado en la residencia del Poder del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, José López Portillo, Presidente, El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana, Presidente, El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda, Subsecretario, El Secretario de la Defensa Nacional, Felipe Galván López, Presidente, El Secretario de Marina, Ricardo Chávarri García, Presidente, El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Salvo Herzog, Presidente, El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Avilés Velázquez, Presidente, El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Utevsky, Presidente, El Secretario de Comercio, Jorge de la

Vega Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hídricos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Muñica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vazquez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia Pública, Mario Calles López Negrete.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, Rosa Inés Alegría.- Rúbrica.- El Secretario de Pescas, Fernando Raftul Miguel.- Rúbrica.- El Jefe del Decanato del Distrito Federal, Carlos Hank González.- El Director del Banco de México, Carlos Tello.- Rúbrica.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE LAS INSTALACIONES DE CRÉDITO QUE SE ENUMERAN OPEREN CON EL CARÁCTER DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO.

Este decreto fue publicado a los cuatro días del decreto por medio del cual se nacionalizó la Banca Privada, es decir que el día 16 de Septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en donde se enumeran todas las instituciones que operaran como Nacionales de Crédito por consecuencia lógica y jurídica de la expropiación bancaria, considero que es importante transcribir dicho decreto para que el lector tenga conocimiento de cada uno de los bancos que se expropiaron.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que el Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento de los Artículos 31, 32, 33, 34, 37, 40, 46 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto del 19 de Septiembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, se expusieron, por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las instituciones de crédito privadas a las que se les había otorgado concesión para la prestación del Servicio de Banca y Créditos; las acciones representativas de su capital social y todos los bienes de su propiedad.

Que el decreto anteproyecto de referencia preve que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cumplimiento de lo dispuesto por el mismo, contará con el análisis de un comité técnico consultivo integrado con los representantes de las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Trabajo y Previsión Social, de Comercio, de Relaciones Exteriores, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el auxilio del Comité Técnico Consultivo, Proveerá las acciones conducentes a efecto de que las instituciones de crédito que se enumeran en seguida, que fueron expropiadas a favor de la Nación por Decreto de fecha 19 de Septiembre de 1982, operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito:

Actibanco Guadalajara, S.A.

Banca Confia, S.A.

Banca Cremi, S.A.

Banca de Provincias, S.A.

Banca Serfin, S.A.

Bancam, S.A.

Banco Aburrá, S.A.

Banco B.C.H., S.A.

Banco del Atlántico, S.A.

Banco del Centro, S.A.

Banco Continental, S.A.

Banco de Crédito y Servicio, S.A.

Banco Ganadero, S.A.

Banco Latino, S.A.

Banco Londres, S.A.

Banco Mercantil de Monterrey, S.A.

Banco de Monterrey, S.A.

Banco Nacional de México, S.A.

Banco del Noroeste, S.A.

Banco Occidental de México, S.A.

Banco de Oriente, S.A.
Banco Popular, S.A.
Banco Regional del Norte, S.A.
Banco Sofimex, S.A.
Bancomer, S.A.
Bnpais, S.A.
Credito Mexicano, S.A.
Multibanco Comermex, S.A.
Multibanco Mercantil de Mexico, S.A.
Probanca Norte, S.A.
Unibanco, S.A.
Banco Atenco, S.A.
Banco Comercial del Norte, S.A.
Banco del Interior, S.A.
Banco Mercantil de Zacatecas, S.A.
Banco Panamericano, S.A.
Banco de Comercio, S.A.
Banco Provincial del Norte, S.A.
Banco Refaccionario de Jalisco, S.A.
Banco de Turpan, S.A.
Corporación Financiera, S.A.
Financiera Credito de Monterrey, S.A.
Financiera Industrial y Agricola, S.A.
Promoción y Fomento, S.A.
Financiera de Credito Mercantil, S.A.
Financiera de Industrias y Construcciones, S.A.
Financiera del Noreste, S.A.
Sociedad Financiera de Industria y Desarrollo, S.A.

Banco Comercial Capitalizadora, S.A.
Banco Capitalizadora de Monterrey, S.A.
Banco Capitalizadora de Veracruz, S.A.
Banco General de Capitalización, S.A.
Banco Popular de Edificación y Ahorros, S.A.
Hipotecaria del Interior, S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el auxilio del Comité Técnico Consultivo, propondrá oportunamente a consideración del Ejecutivo Federal la Transformación de las Instituciones mencionadas en el Artículo PRIMERO del presente Decreto a efecto de que se constituyan como Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO TERCERO.- El Comité Técnico Consultivo a que se refiere la parte de consideraciones de este decreto propondrá en su oportunidad las normas conducentes a todo lo relativo a las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito que se enumeran en el ARTICULO PRIMERO de este ordenamiento, conforme a las disposiciones del Apartado II del Artículo 133 Constitucional, comprendiendo entre tanto reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones de que actualmente disfrutan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comité transcribirá la última parte del decreto donde se

encuentran los nombres y rúbricas, pues son los mismos Secretarios del decreto anterior.

3.- PROMULGACION DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

a)- Su objeto.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público y Crédito se expidió por decreto del entonces ya Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, el día 30 de Diciembre de 1982 y entró en vigor, como se establece en su artículo Primero Transitorio, el 1 de Enero de 1983. La ley reglamentaria a que nos referimos consta de 40 artículos y 5 transitorios.

Esta ley reglamentaria se hace necesaria a raíz del decreto expropiatorio y tiene por objeto "reglamentar el servicio público de banca y crédito que en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe prestar el Estado, así como las características de las instituciones a través de las cuales deberá hacerlo, su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y las garantías que protejan los intereses del público".

Cuando se habla que dicha ley es de "orden público", esta disposición parece vaneastática e innecesaria, puesto que toda ley es de orden público, tal vez lo que se quiso decir es que contiene disposiciones imperativas e irrenunciables, lo que no impide que los socios se puedan renunciar a ciertos derechos que la ley les otorga, como por ejemplo los derechos

patrimoniales y el derecho de voto.

b) - La "ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito de 1984".

Es una ley nueva que se expidió a los veintiocho días del mes de Diciembre de 1984, de igual forma que la anterior la decretó el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado como Presidente de la República.

Surgió después de casi dos años al de su primera promulgación en donde el legislador, obviamente, tuvo más tiempo para observar la organización, funcionamiento y la práctica en la prestación del servicio público de banca y crédito, para que a su formulación se estudiaran con detenimiento las faenas que habían quedado en la anterior ley, así como también la técnica legislativa deficiente que se empleó, en esa manera de tipificación el siguiente comentario que ya mencioné es cierto que por el corto tiempo que el legislador tuvo de sesiones de diciembre a febrero, meses del mismo año, la ley elaborada para ese entonces tuvo esos resultados; también es cierto que la nueva ley vino a ser más amplia y específica en cuanto a sus objetivos, pero en donde no se subsanaron ciertos desaciertos que posteriormente analizare.

c) - Constitucionalidad de la ley reglamentaria.

Un problema que se nos plantea, viene en lo personal me parece sumamente importante, es sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley reglamentaria, en el nuevo texto del artículo 28 de la Constitución reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de Febrero de

1983) nos indica que "el servicio público de banca y de crédito, será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria"; y ésta, permite en su artículo 10 LRR 83 que "Los certificados de aportación patrimonial se dividirán en dos series: La serie A, que representará en todo tiempo el 50% del capital de la sociedad y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie B, por el 50% restante, que podrá ser suscrita por el propio Gobierno Federal, por entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, por los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios; por los usuarios del servicio Público de Banca y Crédito y por los trabajadores de las propias sociedades nacionales de crédito." La LRR 85 en su artículo 11 en sus párrafos segundo y tercero hace la división de los certificados de aportación patrimonial en series "A" y "B", en los términos que en la anterior ley reglamentaria, pero en 14 del 80 en el artículo 15 señala que para los suscriptores de la serie "B", salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral podrá adquirir por más del 1% del capital pagado de una sociedad nacional de crédito. En ambas leyes reglamentarias nos da a comprender la idea que cualquier persona física o moral distinta al Estado puede adquirir aunque sea una sola acción de una sociedad nacional de crédito.

Ahora bien, la exclusividad que entre la norma constitucional se viola al permitir que los particulares concurren con el Estado en la prestación de los servicios

bancarios y crediticios, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, "exclusivamente" significa "sola" o "unicamente". Es decir, al utilizar esta expresión el artículo 29, quinto párrafo, está diciendo que el Estado únicamente prestará el servicio de la banca y crédito, y a mi modo de ver, es distinto a que el Estado tenga simplemente el control sobre la banca y crédito; y esta situación pudiera representar un vicio de inconstitucionalidad en la Ley, el que debe ser estudiado cuidadosamente.

Otro punto importantísimo es respecto de las facultades concedidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La facultad que otorga el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria, que concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atribuciones para dictar disposiciones de carácter general, están reservadas exclusivamente al Presidente de la República en efecto el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República quien, entre sus facultades y obligaciones, según lo dispone el artículo 149 Constitucional en sus fracciones I y II, tiene las de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso.

Proveer a su estricta observancia en la esfera administrativa y nombrar los Secretarios de respecto.

La Administración Pública Federal (artículo 70) de nuestra Carta Magna será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que emitirá el Congreso, quien distribuirá los negocios del orden administrativos y que estarán a cargo de las Secretarías de Estado.

El artículo 92 de la Ley Suprema establece que los reglamentos y demás disposiciones del Presidente deben estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda.

Lo anterior significa que, sin perjuicio del turno a cada Secretaría de los asuntos que se le encomiendan (en los términos del citado artículo 90 constitucional), la facultad de expedir disposiciones de carácter general para la ejecución y exacta observancia de las leyes, que es reglamentaria, y como es de explorado derecho, está asionada exclusivamente al Presidente de la República y no a los Secretarios del Despacho; quienes únicamente deben firmar, pero no expedir tales disposiciones.

Según el Artículo 117 de nuestra Carta Magna, la Suprema Ley de la Nación está constituida por la propia Constitución y las leyes que se ciñan a sus dictados.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito fue expedida por el Congreso dentro de sus facultades ordinarias por lo que no puede ir más allá de lo que establece la propia Constitución. De otro modo, extralimitaría sus facultades usando las que son propias del Poder Constitutivo o poder revisor, que si esto es facultado para reformar la Constitución. Por tanto, aun cuando la citada Ley Hacienda atribuya a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las facultades a que nos hemos referido, debe observarse la Constitución que, como hemos analizado, reconoce como facultad exclusiva y privativa del titular del Poder Ejecutivo la de expedir reglamentos como el que en el caso habrá de dictarse.

Ni en la fracción I del artículo 99 de la Constitución ni en el 73 del mismo ordenamiento, se le dan facultades al Congreso de la Unión para delegar la facultad reglamentaria o la legislativa en autoridades Administrativas.

4.- LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA.

Por quanto hace a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada, publicado en el Diario Oficial de 19 v. 2 de Septiembre de 1982, a continuación realizare un análisis sobre cada uno de los preceutos constitucionales violados como consecuencia del decreto antes mencionado.

EL ARTICULO 14, en cuanto a la garantía de igualdad; EL ARTICULO 15, en cuanto a las garantías de amplitud y de fidelidad y de inicio previo; EL ARTICULO 16, en cuanto a la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad competente; EL ARTICULO 21, en cuanto se reserva a la autoridad judicial la imposición de penas; EL ARTICULO 22, en cuanto prohíbe la pena de confiscación de bienes; y EL ARTICULO 27, en cuanto que garantiza la propiedad privada.

PRIMERO.- La violación directa por el decreto en cuestión al artículo 27 de la constitución y a la garantía individual de propiedad consagrada en ese preceuto fundamental.

El decreto en su artículo tercero, ordena que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "tomara posesión inmediata" de

los bienes expropiados, sin esperar o recabar para ello la necesaria orden judicial que a manera de garantía individual establece al respecto el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando establece que "el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero, dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación".

Esta inconstitucional toma posesión de los bienes expropiados se llevó a cabo en cada uno de los bancos por el respectivo representante o comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo dicho representante como independiente posesión de bienes alienos, es decir, de la propiedad de tercera persona, respecto de las cuales los bancos solo los tenían en depósito o en custodia, y a pesar de no estar comprendidos esos bienes alienos dentro de la mencionada expropiación, según el texto expreso del artículo quinto del decreto en mención.

Por otra parte, en el artículo segundo del mismo decreto expropiatorio, establece "El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público... pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años", pero esto es a serlo bajo la condición de que exhiban previamente las acciones representativas de su capital, mismos títulos al portador que no fueren expropiados ya sea

de la propiedad de los bancos. El propio decreto de 6 de Septiembre de 1982 expresa inexactamente que el anterior decreto de 19 del mismo mes y año expropio las instituciones de crédito y expropió también las acciones representativas del capital de ellas. lo cual es inexacto, primero, porque estas acciones no fueron expropiadas en el decreto de fecha 19 de septiembre de 1982, en el artículo primero se enumere los bienes expropiados, pero nunca se menciona las acciones representativas del capital social de los bancos, y segundo, porque las instituciones de crédito en si no pudieron ser ni fueron expropiadas, toda vez que la expropiación solo es posible de bienes o de objetos de derecho y nunca de persona o de sujetos de derecho.

SEGUNDO.- La violación directa a la garantía individual de previa audiencia consagrada en el artículo 27 Constitucional, y la garantía de legalidad señalada en el artículo 14 Constitucional.

Ni para la expedición ni para la ejecución del decreto se respetó en lo mas mínimo la garantía de audiencia, ya que a los bancos afectados por la expropiación, no se les oye para nada por el Ejecutivo Federal antes de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleve a cabo la toma de posesión administrativa sobre los bienes expropiados de la propiedad de las sociedades anónimas, así como de los bienes atados a ellas, y a pesar de que estos últimos bienes habían sido expresamente excluidos de la expropiación por el texto claro y terminante del artículo 59 de dicho decreto.

Es evidente que el Ejecutivo Federal y los demás

**ESTA TESIS NO DEBÉ
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

funcionarios que refrendaron los decretos señalados, al expedir y aprobar tales decretos, incurrieron en violaciones a la garantía individual de audiencia consagrada en el artículo 27 Constitucional, de igual manera el artículo 29 de la Constitución confirma plenamente, al establecer que solamente en los casos extraordinarios contemplados en ese precepto, se suspende el respeto a las distintas garantías individuales contenidas en la parte documental de la Constitución General de la República.

TERCERO.- La infracción directa a la garantía individual de igualdad ante la Ley y ante las autoridades que se contiene en el artículo 10 de la Constitución y que contraviene los decretos señalados.

La razón que invoca el decreto de 19 de Septiembre de 1982, para revocar o retirar la autorización administrativa a las sociedades anónimas se indican en el cuarto párrafo de la exposición de motivos del mismo decreto, en el sentido de que "en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficiente para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y crédito". A pesar de ello, el Recurso Federal, solamente retiró la autorización a una de las instituciones de crédito privadas y no hizo lo mismo con otras instituciones de la misma naturaleza, tal como aparece en el artículo quinto del propio decreto, al efecto de manera errónea y sin dar audiencia alguna, a la Banca Mifitex, al Banco Obrero y al Citibank N.A., estableciéndose así un trato evidentemente discriminatorio en perjuicio de los bancos afectados, todos

ellos mexicanos, con violación manifiesta de la garantía individual de igualdad ante la Ley y ante las autoridades que consagra el artículo 13 constitucional, y con esto se crea, por consiguiente un fuero de privilegio o tratamiento especial en favor de los mencionados bancos excluidos, sin dar explicación alguna, del retiro de la autorización administrativa, y otro fuero expiatorio o tratamiento especial para los demás bancos privados.

CUARTO.- La infracción directa y doble tanto a la garantía individual del artículo 21 Constitucional, que reserva a la autoridad judicial la imposición de penas, como a la garantía de trámite previo que establece el artículo 13 Constitucional para toda privación de bienes o su vertiente.

La serie de cargos e imputaciones que contienen los considerandos tercero y cuarto del decreto de 19 de Septiembre de 1982, en contra de todos los bancos privados sin excepción, sirve de fundamento a la decisión del Ejecutivo Federal para "eliminar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas" y, por consiguiente, para aplicar por el mismo Ejecutivo Federal y decretar en su artículo primero, a título de pena o castigo, se decretó esa expropiación sólo en contra de la mayoría de esos bancos, y para absolver gratuitamente de tal sanción en su artículo tercero, a la banca mixta, al Banco Universitario y al Citibank.

Esta imposición de penas y de absolución de ellas, no es de la competencia del Ejecutivo Federal, sino de la competencia exclusiva del Poder Judicial por mandato expreso del artículo

21 Constitucional.

Ahora bien, a las sociedades anónimas no se les concedió oportunidad alguna de defenderse para rendir pruebas o para alegar en su favor, sino que el supuesto castigo se descargo de manera fulminante sobre ellas por el Ejecutivo Federal en calidad de supremo e inapelable juzgador, sin oír al acusado, conculcándose así la garantía de juicio previo que a manera de valla dar ante el poder público postula el artículo 14 Constitucional, para que ningún particular pueda ser privado de sus bienes si no es mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Es objetable el razonamiento expuesto por el ex-diputado Federal Juan Enderreche Urreaga (1), cuando señala "que lo único que podría quedar sujeta a juicio pericial es la resolución definitiva, será el exceso o el demerito que haya tenido la imputada particularizada", para objetar este razonamiento de derecho señalando que significa "juicio pericial sobre el maestro Eduardo Paltares" en su diccionario de Derecho Procesal Civil (2), JUICIO DE EXPERTO O PERICIAL, "cuál es prueba pericial", comprendiendo a lo que significa la prueba pericial (3); esta prueba está sujeta a los siguientes principios: a) tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigados, etc., desglosa se da la definición de

(1) Enderreche Urreaga, Juan Enderreche Diccionario Bancario y Comercial de terminología, rosita edición, pag. 49.

(2) Paltares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, edit. Rosario S.A., decima séptima edición, 1996, pag. 490.

(3) Paltares Eduardo, ibidem, pag. 470.

perito y una serie de reglas que no vienen al caso. Así mismo transcribiré el significado de la palabra JUICIO, "según el mismo diccionario: la palabra juicio se deriva del latín judicium que, a su vez, viene del verbo judicare, compuesto de ius, derecho y dicere, dar, que significa dar, declarar o aplicar el derecho concreto" (4). No hay que confundir la prueba pericial con lo que es un juicio. Para finalizar "el exceso de valor o el demerito que haya tenido la propiedad particular particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asuavación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial...", esto lo establece el art. 17 frac. VI segundo párrafo. Y este mismo artículo misma fracción tercero párrafo señala "El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el prometimiento judicial; pero dentro de este procedimiento se dará orden de los tribunales correspondientes, en el caso del decreto de referencia, no por la Autoridad Administrativa, tanto como para la imposición de penas como la absolución de ellas, ya que es competencia exclusiva del poder judicial, que se dictará en el plazo de un mes como máximo. La autoridad administrativa, es decir, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de su comisionado tomó posesión de los bienes expropiados de las sociedades anónimas el día 6 de Septiembre de 1962, es decir, cinco días posteriores al decreto de nacionalización publicado en el diario oficial el dia 18 de (4) PALLERAS EDUARDO, citadavado, del.

Septiembre de ese mismo año) las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administrativa..."

QUINTO.- Violación indirecta al artículo 22 Constitucional, que prohíbe la pena de confiscación de bienes.

La considero indirecta toda vez, que el cambio entre las reglas relativas de la Constitución de 1857, que exigía la indemnización previa, y la de 1917, que estableció que las expropiaciones pueden hacerse mediante indemnización, significa por si solo el claro y evidente propósito del Poder Constituyente de excluir la exigencia del pago previo, para así ser simultanea o en su defecto en un periodo prudente pero no el de 10 años que se fija como máximo. La mente del constituyente de 1917, al modificar el texto al respecto de la constitución de 1857, no quiso aplicar indefinidamente el pago de la indemnización, como con toda claridad y nitidez lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, de las cuales sólo a título de ejemplo citare el texto de una de ellas:

"INDEMNIZACION. Aun cuando el artículo 27 Constitucional no exige que la indemnización sea previa, tampoco dice que puede aplicarse, de donde debe inferirse que la expropiación y la indemnización deben ser simultáneas, y aun en el caso supuesto de que la última pudiera ser aplazada, real y positiva, pues sin estos requisitos, la expropiación equivaldría a un despojo que nuestra Carta Magna "no autoriza" (Sem. Ind. de la Fed., 1914, época, Tomo VIII, pág. 252, Pastor Moncada Vida, de Blanca Teodora).

Al sostener que es una violación indirecta al artículo 22

Constitucional, con esto quiero decir que la confiscación de bienes se da mientras la indemnización no sea cubierta a los afectados, ademas que el Gobierno Federal promete pagar a las sociedades anónimas el importe de dicha indemnización "en un plazo que no excedera de 10 años" y bajo la condición de que exhiban previamente las acciones representativas de su capital, mismos títulos al portador que no fueron expropiados ni son de la propiedad de las mencionadas sociedades, y tampoco las tenían en su poder en ese momento.

No me explico como en un país que se dice de derecho como el Estado Mexicano, se dieron, se dan y se harán hechos incongruentes en contra de nuestras normas y todo ello provocado por el mismo Gobierno el siguiente comentario lo expondré en forma cronológica:

Primero "en Mayo de 1990 el Congreso aprueba la iniciativa presidencial de reformar la Constitución para permitir la reprivatización de la banca nacionalizada en 1982" (65) Segundo "en el mes de Julio de 1990 mediante decreto se expidió la Ley de Instituciones de Crédito, y en su artículo 90., establece que solo gozarán de autorización para operar como bancos, las Sociedades Anónimas de Capital Fijo, bajo los requisitos que señalen las leyes en la materia" (66) Tercero "en el mes de Septiembre de 1990 se publica la desincorporación de las instituciones de banca multivoltia propiedad del Gobierno Federal, así como el procedimiento de registro y autorización de interesados en obtener títulos

(5) El Dictamen 27 de Junio de 1990.

(6) Diario Oficial de la Federación 18 de Junio de 1990.

representativos del capital de las instituciones de banca multiple propiedad del Gobierno Federal"(7); Cuarto "en el mes de Junio de 1991 se publica el decreto por el que se transforma Multibanco Mercantil de Mexico,S.N.C., en Multibanco Mercantil de Mexico,S.A." (8); Quinto "en el mes de Julio de 1991 se publica la resolución que fija el monto de la indemnización a pagar por cada acción expropiada de Probanca Norte,S.A." (9), este banco por citar uno como ejemplo al igual que en el anterior punto.

5.- SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

La Ley Orgánica del Banco de México, vigente a partir del 19 de Enero de 1985, sustituyó a la ley que tuvo vigencia de Abril de 1911 hasta Diciembre de 1903, esta ley establecía que el Banco de México debía organizarse como una sociedad anónima con capital fijo, es decir, suscrito por el Estado y por los bancos privados concesionados. Al sobrevenir en 1937 la nacionalización, el legislador cambió también la estructura del Banco de México. Por reformas del 26 de Noviembre de 1962, se contranstó la naturaleza jurídica del Banco de México de Emisión, y se convirtió de sociedad anónima en un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, bajo la misma denominación de Banco de México.

Así pues, el Banco de México es un organismo público descentralizado. El derecho administrativo señala que el

(7) Excelsior 25 de Septiembre de 1990.

(8) Diario Oficial de la Federación 5 de Junio de 1991.

(9) Diario Oficial de la Federación 12 de Julio de 1991.

régimen de descentralización administrativa se da cuando "la naturaleza técnica de los actos que tiene que realizar la administración, la obliga a sustraer dichos actos del conocimiento de los funcionarios y empleados centralizados y los encomienda a elementos que tengan la preparación suficiente para atenderlos" (10).

El maestro Andrés Serra Rojas expone que "sin cuando nuestros legisladores no se han ajustado en punto a las formas clásicas administrativas, ya que ellos han impreso a las instituciones que han creado las modalidades que han juzgado necesarias; en nuestra opinión estas instituciones son verdaderos organismos descentralizados en materia de crédito, sobre todo organismos como el Banco de México..." (11).

A raíz de la expropiación bancaria en 1982, cuando reforma la Constitución Política en su Artículo 2º quinto párrafo establece que "el servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión extranjera"; en este punto quiero aclarar que para que las instituciones de crédito privadas realicen en forma habitual operaciones bancarias, lo que requieren del Estado es únicamente una autorización o permiso, ya que dichas operaciones no constituyen un servicio público, sino una actividad mercantil que se presta en favor de servicio al público que por ser de interés general, amerita la vigilancia y regulación por parte del Estado,

(10) Enaga Gabinete,Derecho Administrativo,Tercera Edición, Edit. Porrúa,México 1977,pág. 202.

(11) Serra Rojas,Andrés,Derecho Administrativo,sexta edición,Edit. Porrúa,México 1977,tomo I,págs.630 y 661.

pero no significa el otorgamiento de una concesión por no ser una función propia del Estado la prestación del servicio de banca y crédito.

Se publicó en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1982 la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, posteriormente fué derogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de 28 de diciembre de 1984, publicada el 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación. Esta misma ley derogó de igual manera a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1961.

En 1982, el proceso evolutivo de las instituciones de crédito experimentó cambios estructurales, pues el principio tradicional de la legislación mexicana, que consideraba a la banca como una actividad, mal llamada, concesionada por el Estado a los particulares, se sustituyó por la decisión trascendental de la nacionalización del servicio público de banca y crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se cambió el esquema del sistema bancario mexicano, que se integraba de oínter dicho son: instituciones privadas, mixtas y públicas y dio lugar a un sistema bancario plenamente en manos del Estado. También la estructura del Banco de México se modificó, pues en vez de adoptar la forma de sociedad anónima, en 1982 quedó definido en su Ley Orgánica como un organismo público descentralizado.

Los cambios se iniciaron en medio de una serie crisis económicas, gestada desde varios años antes y que se manifestó en una creciente fuga de capitales del país, así como en

aumentos brutales en las tasas de interes de los prestamos recibidos por paises extranjeros, aunado a esto el derrumbe en los precios internacionales del petróleo, todo lo cual hizo inoperantes los mecanismos económicos y bananerios prevalecientes."(12)

En 1982 y en la Cámara de Senadores se sostuvo que "Mexico no estatiza, ni capitaliza, ni socializa, ni comuniza; Mexico nacionaliza y, con ello, refuerza la soberania del pueblo y del Estado nacional rector del desarrollo para certificar y proyectar definitivamente su propia vía de desenvolvimiento histórico."(13)

El 28 de octubre de 1982, el presidente, en ese entonces, López Portillo se refirió a la reorganización de la banca y dijo: "Cometería una imprudencia política imperdonable si tratara de organizar en forma definitiva el funcionamiento de la banca nacionalizada, pues esto corresponde a mi sucesor... este régimen sería irresponsable si avanzara más en una organización que está pendiente, una organización que estará en la responsabilidad de mejores manos que las mías..."(14) Sólo en sus últimas 10 palabras dio lo correcto.

José Blanco Meza, director en 1982 de la facultad de economía de la UNAM, en un boletín de prensa señaló que: "La nacionalización de la banca es una decisión de gran alcance histórico. La soberanía nacional se fortalece al dominar el país la capacidad de decidir integralmente sobre sus recursos

(12) Jefito Macías, Carlos, La Nacionalización Bananera en México, Instituto, Siglo XXI, México, 1982.

(13) Navedades, 14 de Octubre de 1982.

(14) Excelsior, 28 de Octubre de 1982.

financieros. La nacionalización será tanto más nacional, por así decirlo, en la medida en que especialmente el crédito se canalice a la remodelación profunda del aparato productivo y a la satisfacción de las necesidades básicas de las grandes mayorías."(15).

A esto ultimo, estoy de acuerdo en que fue una decisión histórica, pero que fue tomada muy apresuradamente, es decir, se tuvo que planear con mucho tiempo, para que todas las reformas como consecuencia de esa misma decisión, fueran el producto de algo ya madurado debidamente y en cuanto que "la nacionalización será tanto más nacional por así decirlo", pienso que no debió decirlo ni en broma, toda vez que siendo un director de la casa máxima de estudios no puede ni debe cometer errores como el de "más nacional una nacionalización o viceversa".

Encuentro en mi libro de Chantemec Aula unas líneas que les transcribo: "Las proyecciones no nos volverán a sorprender si vaticinamos la tuya señala con toda precisión que se avizoran años de crecimiento hacia adentro, de economía más compartida, de confianza de nuestros líderes, quienes cuando deben decidir entre el interés general y el de unos pocos, no titubean en optar por su pueblo. Por todo esto, muchas gracias señor presidente José López Portillo. La emoción que usted nos trasmitió este histórico primero de Septiembre, es posiblemente la mayor que nos haya hecho vivir un político mexicano a esta generación. Las lloviznas en el costado de mi

(15) Sencillamente de la revista Economía Informa, No. 97 de Septiembre de 1982.

madre, de mi familia, en las de mis buenos amigos en las innumerables llamadas telefónicas de mis compañeros politécnicos, el orgullo con el que los priistas y, en fin, los mexicanos nos vemos a la cara, son reflejo de lo hondo que su decisión caló. Decisión económica excelente, pero política y moralmente extraordinaria.

Y termina diciendo, gracias José López Portillo, presidente patriota".⁽¹⁶⁾

Es cierto que en México existe la libertad de expresión que se consagra en nuestra Constitución, pero siento que no es posible hacer declaraciones sin fundamentos y mucho menos si se habla sobre una materia desconocida. Pero en fin existen personas que felicitan sin saber por qué o sin que existan motivos suficientes y lo que es peor cuando se viola la ley. Pero usted tiene la mejor opinión al respecto.

Francisco Nava Gómez,⁽¹⁷⁾ apunta en su tema "La nacionalización de la banca, fuente de grandes beneficios especulativos"⁽¹⁸⁾, en el año de 1986, es decir, a 4 años de nacionalizada o mejor dicho expropiada la banca privada mexicana, algunas desventajas del decreto mencionado, de las cuales señalaré las mas importantes a mi juicio:

1.- Creo desconfianza en los capitalistas y cierte de algunas empresas nacionales y extranjeras.

2.- Descontrol de público en general ya que las cuentas en dólares las intervino y controló el gobierno, pues todo el

(16) Andaluzíter, Cuauhtémoc, Periodismo Económico y Política, Instituto Politécnico Nacional 1982, tomo I, pág. 55
(17) Revista Hacienda Federal, VI Informe de Gobierno, Revistas Técnicas Mexicanas S.A. de C.V., Septiembre-Diciembre de 1986, tomos, 44 y 45.

El mundo sabe que el sexenio del Lic. José López Portillo existió una administración, control y dirección del país de lo más pésimo hasta ahora registrado, dando orden a que tanto bandereros, empresarios, comerciantes y funcionarios federales se llevaran los 14 mil millones de dólares que existían como reserva en el Banco de México, los cuales se iban a destinar para el pago de la deuda y sus intereses.

3.- Con las sucesivas devaluaciones monetarias muchas empresas cerraron debido a que sus deudas en dólares se les ha triplicado o cuaduplicado y no tienen recursos económicos para cubrirlas.

4.- Los ciudadanos mexicanos que tienen dólares y otras divisas invertidas en el extranjero no los devolverán a México debido sobre todo a las severas medidas de control adoptadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Banco de México.

En este punto de la presente tesis quise marcar las principales consecuencias de la privatización bancaria suscritas por sectores importantes de nuestro país como periódicos, revistas, personalidades, eliente docente de la Universidad, señalando mis comentarios al respecto y con el fin de que ustedes formen su propia visión de como algunos sectores sociales de México tomo esta decisión que a conclusión universal fue histórica." Todos los mexicanos esperamos que las medidas tomadas el 12 de septiembre de 1982, realmente sirvan para el cambio que implique mejores

condiciones de vida para mayor número de mexicanos."(18)

b.- LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.

Ahora abordaremos este punto a fin de establecer como nace esta sociedad, así como sus principales puntos, para dar una noción general sobre la sociedad nacional de crédito.

a).- Definición legal.

En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su artículo Noveno, encontramos la definición legal y que a la letra dice: "Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional. Serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente Ley".

Es necesario comentar que en el artículo segundo del mismo ordenamiento, se establece que las sociedades nacionales de crédito serán:

I.- Instituciones de banca múltiple; y II.- Instituciones de banca de desarrollo. Esta clasificación es más bien a efectos de como se canaliza la prestación de dicho servicio.

b).- Naturaleza jurídica.

Aquí se presenta un problema pues podría parecer que existe dualidad de elementos legales, es decir, existir, toda vez que en el artículo 19º LRBG nos indica que "Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, y

(18) Méndez Martínez, José Silverio, 100 preguntas y respuestas en torno a la Economía Mexicana y el BANX, Océano 62, edición 1987, pag. 166.

para muchos tratadistas en la materia lo clasifican de derecho privado pues se basan en que los bancos realizan actos típicamente de comercio regulados por el código de comercio y en algunas de las operaciones se rige por la ley general de títulos y operaciones de crédito y en otra por el código civil. Por el momento estimo que no es conveniente resolver o establecer un criterio sobre esta problemática.

Para el maestro Acosta Romero en su obra de derecho bancario hace un breve estudio si se trata las sociedades nacionales de crédito de simple sociedades mercantiles simples o de Estado, empresas de participación estatal mayoritaria y hasta nos llega hablar de que son figuras novedosas. Ahora bien no pueden ser sociedades mercantiles simples puesto que las sociedades nacionales de crédito no se encuentran enumeradas en las que se establece como tales en la ley general de sociedades mercantiles en su artículo 19. En cuanto a las sociedades mercantiles de Estado podemos decir que las sociedades anónimas nacieron mexicano antes del 1 de Septiembre de 1982, no eran sociedades comunes, sino especies de sociedades mercantiles en las cuales el Estado tenía injerencia directa en su viabilidad y en su operación.

Para el maestro Acosta Romero en su obra citada (19*) nos dice que son sociedades en primer lugar por definición legal y en segundo lugar porque dichas sociedades no fueron creadas específicamente para prestar el servicio público en mención en el sentido de dar origen a una nueva estructura que antes

(19) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, 2a edición, 1996, Edit. Porrúa, págs. 144,145.

no existia, sino que, las sociedades anónimas expropiadas continuaron como tales el lapso de un año (del 19 de Septiembre de 1982 a igual fecha de 1983) y sólo se transformo la sociedad anónima en sociedad nacional de crédito. Ademas porque se necesitan teóricamente 35 socios para aportar el capital social", aunque esto no es indispensable, ni se fija un mínimo de socios para la existencia de la sociedad, pues tambien se da a entender en la ley, que el Gobierno Federal puede llegar a ser socio unimembre pero esto va en contra de la Ley pues en Mexico no esta permitido las sociedades unimembres es decir en donde sea un sólo socio.

En su artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dispone que el organo de vigilancia de las sociedades nacionales de Crédito estará integrado por dos comisarios, uno nombrado por la Secretaría de la Contraloría de la Federación y otro por los consejeros de la serie "B".

Las sociedades nacionales de crédito, según el Artículo 27, tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal.

"Como se advierte, las sociedades nacionales de crédito tienen una estructura especial: Son sociedades en las que el Estado participa de manera preponderante, al suscribir la mayor parte del capital, al designar a los consejeros que pueden decidir los negocios de la empresa, y al nombrar al director general y a uno de dos comisarios. Son sociedades

que carecen de órgano de deliberación, ya que no existe la asamblea de socios, y se crean por decreto del Ejecutivo Federal, no por expansión de la voluntad de los socios."(20)

El maestro Jorge Barrera Graf nombra la calidad de sociedades a las instituciones de crédito, reguladas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 casi en idénticos términos de la vigente Ley de 1984.

"Según la definición que ofrece el Artículo 2688 del Código Civil del Distrito Federal, la sociedad es un contrato en la que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico."

"En el caso de las sociedades nacionales de crédito, agrega dicho autor, no estén o no estén en presencia de un contrato, sino que las mismas hacen en virtud de un acto gubernamental, a sabor el decreto del Ejecutivo Federal."

Por último define "la sociedad estén o no estén en presencia de una empresa pública peculiar, a la que la Ley llama sociedad nacional de crédito con su patrimonio propio y además, caso insolito, con personalidad propia".(21)

(20) Herrejon, Silva Hermillas, Instituciones de Crédito, Un enfoque Jurídico, Edit. Trillas, S.A., edición México D.F., pag.73

(21) Barrera Graf, Jorge, La Nueva Legislación Bancaria, Comentarios a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en revista Mexicana de Justicia, No. 10,2 Julio-Sept. de 1983, pag. 84 v. 90

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Que la nacionalización es una institución jurídica que tiende a transformar en propiedad colectiva empresas que estén en poder de los particulares, a fin de que sea el Estado directamente o a través de entidades estatales, el que se haga cargo de su gestión.

SEGUNDA.- Las instituciones nacionales de crédito sólo se nacionalizaron mediante el acto jurídico de la expropiación, como el resultado de una medida socioeconómica por parte del Estado.

TERCERA.- Los bancos, antes del decreto expropiatorio, se encontraban constituidos mediante sociedades anónimas, y como consecuencia de dicha expropiación, se transformaron en las mal denominadas, sociedades nacionales de crédito, en virtud de un acto legislativo (decreto del Ejecutivo Federal).

CUARTA.- Desde el punto de vista no deben considerarse a las sociedades nacionales de crédito, como verdaderas sociedades en estricto sentido.

Desde un primer punto de vista la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito del 31 de diciembre de 1962, establece en su artículo 10, que las sociedades

nacionales de crédito que en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, será el Gobierno Federal el titular y que el 34% restante de igual forma o por otras personas que se mencionan en la citada Ley bancaria. Esto quiere decir que las sociedades nacionales de crédito pueden constituirse y funcionar con un sólo socio, de hecho los bancos en un tiempo, estuvieron en manos de un socio, y esto no se explica si el término de sociedad implica la presencia de 2 o más socios. Existe antijuricidio, puesto que en México no se permite las sociedades unimembres (sociedades de un sólo miembro).

Desde el 2º punto de vista la Ley de Sociedades mercantiles en su Artículo primero, enumera las distintas especies de sociedades reconocidas en nuestro país, y las sociedades nacionales crédito no se encuentra dentro de esta clasificación.

OMINTA.- Para poder decretar la expropiación bancaria, se señala como causa de utilidad pública, entre algunas de ellas, existe principalmente dos cuestiones que abordaré:

Primera: que el decreto expropiatorio, en su considerando tercero enumera que "los propietarios de dichas instituciones, habían obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio...", tratando de tipificar lo anterior con lo establecido en la Ley Federal de Expropiación en su artículo 19, fracción primera, que marca: "se considera causa de utilidad pública el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público". Dicho que por la mercantilidad en las actividades de las instituciones en

mención, no deben estar comprendidas dentro lo que es un servicio público, pues sería facultad exclusiva del Estado, para prestar ese servicio, y en este sentido, el particular podría prestarlo mediante una "concesión", es diferente que sea una actividad que se presta al público y que por ser de interés general deba vigilar y reglamentar el propio gobierno, pero por medio de una "autorización" y no de una concesión. Esta diferencia de terminología da lugar a contradicción en la propia constitución pues no tiene el legislador un criterio definido toda vez que en el artículo 27 en su fracción quinta, antes de la reforma, se establece la frase "haciendo debidamente autorizados" y en el artículo 28 párrafo quinto se señala "no será objeto de concesión a particulares". De igual forma existe contradicción en la propia ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, pues en ninguno de sus precedentes determina que el ejercicio habitual de la banca y del crédito constituya un servicio público y en su artículo segundo estatuye que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requería concesión del Gobierno Federal. Se quiere demostrar con lo anterior que en la propia ley no se señala que el ejercicio de la banca y del crédito no es un servicio público, por lo tanto la causa de utilidad pública no llega a existir.

Señalará continua el considerando en referencia "...creando además, de acuerdo a sus intereses permanentes monopolios con dinero aportado por el público en general...". Efectivamente otra causa de utilidad pública es el monopolio, pero también

existe la prohibición determinante en la Constitución que en México no debe existir monopolios según su artículo 28, considero que los bancos se encontraban en manos de distintos particulares y nunca se les refutó esa constitucionalidad.

SEXTA.- El decreto que establece la nacionalización de la banca nunca señaló que se expropiaran las acciones al igual que existe un claro trato desigual pues hace la excepción de expropiar el Citybank N.A..

Por cuanto se refiere a la indemnización esta condiciona su pago, previa entrega de las acciones y lo que va más lejos, que para dicho pago fija un término que no deberá de exceder de 10 años, es irreflexivo que primero se lleve a vender los bancos y que unos días después, se este publicando la resolución que fija el monto de la indemnización de los bancos expropiados nueve años atrás.

OCTAVA.- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, no puede ir más allá de lo establecido por la propia Constitución, y aun cuando la citada Ley Bancaria atribuía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la facultad de expedir reglamentos a todo lo que se refiere a la aplicación de la misma, y adm. lo que debe prevalecer es lo que marca nuestra carta fundamental que como ha evolucionado, reconoce en su Artículo 89 fracción primera, como una facultad privativa del titular del Poder Ejecutivo la de expedir reglamentos, para su debida y efecta observancia y esta facultad no puede ser delegada por el Congreso de la Unión pues dentro de las facultades de este que se enumeran en el artículo 73 Constitucional no se encuentra esta.

NOVENA.- En el capítulo número IV punto cuatro, estudié las violaciones a las garantías individuales de que fueron objeto los antiguos propietarios de la banca, concluyendo que a juicio personal el decreto expropiatorio de fecha 1 de Septiembre de 1982, por medio del cual se nacionalizó la banca privada, fue inconstitucional, toda vez que como resultado de este se violan las garantías individuales consagradas al artículo 13 Constitucional que contiene la garantía de igualdad, artículo 14 en cuanto a la garantía de audiencia y de legalidad y de juicio previo, artículo 16 por cuanto se refiere a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, el artículo 21 puesto que reserva a la autoridad judicial la imposición de penas, al artículo 27 que nos garantiza la propiedad privada como un derecho fundamental.

DECIMA.- Con todo lo expuesto en la presente se trata de hacer una observación y reflexión para todos ustedes de como el gobierno que nos dice que en México se vive, en un Estado de derecho, como es de entenderse y permitir que en México se viole nuestra Carta Magna, manejándola a su antojo e intereses propios, para así poder quencharar con todo procedimiento previamente establecido, y dejar a cualquier particular en un estado de indefensión ante el mismo Gobierno.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, "DERECHO BANCARIO", EDITORIAL Porrúa, MÉXICO 1986.
- 2.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL Porrúa, MÉXICO 1984.
- 3.- ANDA GUTIÉRREZ, CUAUHTEMOC, "PERIODISMO, ECONOMIA Y POLÍTICA", VOLUMEN II, E.P.N., MÉXICO 1982.
- 4.- BARROS DE CASTRO ANTONIO Y FRANCISCO LESSA CARLOS, "INTRODUCCIÓN A LA ECONOMÍA DEL ENFOQUE ESTRUCTURALISTA", EDITORIAL SIGLO XXI, MÉXICO 1981.
- 5.- CERVANTES AHUMADA, RAÚL, "MÉTODOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", EDITORIAL HERRERA, MÉXICO 1982.
- 6.- COTELLI, ESTEBAN, "DERECHO BANCARIO", EDITORIAL ARAYCOS, BUENOS AIRES ARGENTINA 1956.
- 7.- DEL RÍO, HERIBERTO, "COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO" U.V., 1981.
- 8.- "DICTIONARIO JURÍDICO", DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., VOLUMEN I.
- 9.- GABINO FRAGA, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL Porrúa, MÉXICO 1982.
- 10.- HERREJÓN SLEVA, HERIBERTO, "LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO UN ENFOQUE JURÍDICO", EDITORIAL TRIELAS, MÉXICO 1988.
- 11.- LANDERRECHE CORREGGIO, JUAN, "LA EXPROPIACIÓN BANCARIA Y CONTROL DE CAMBIOS", EDITORIAL PNU, MÉXICO 1980.
- 12.- MARGADANT FLORIN, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO 1951.

- 13.- MENDEZ MORALES, JOSE SILVESTRE, "CIEN PREGUNTAS Y RESPUESTAS EN TORNO A LA ECONOMIA MEXICANA", EDITORIAL OCEANO, MEXICO 1987.
- 14.- PALLARES, EDUARDO, "DICIONARIO DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL Porrúa, MEXICO 1986.
- 15.- PETIT, EUGENE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL NACIONAL, MEXICO 1980.
- 16.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, "DERECHO BANCARIO", EDITORIAL Porrúa, MEXICO 1978.
- 17.- ROJINA VILLEGRAS, RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", TOMO II EDITORIAL Porrúa, MEXICO 1981.
- 18.- SERRA ROJAS, ANDRES, "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO I, EDITORIAL Porrúa, MEXICO 1974.
- 19.- SERRA ROJAS, ANDRES, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL Porrúa, MEXICO 1982.
- 20.- TELLO MACIAS, CARLOS, "LA NATIONALIZACION BANCARIA EN MEXICO", EDITORIAL SIERRA NEVADA, MEXICO 1984.
- 21.- BARRERA GRAF, JORGE, COMENTARIOS, "LA NUEVA LEGISLACION BANCARIA", REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, NO. 5, JULIO - SEPTIEMBRE DE 1983.
- 22.- "REVISTA HACIENDA FEDERAL, EL INFORME DE GOBIERNO", SEPTIEMBRE- DICIEMBRE 1980.
- 23.- "SUPLEMENTO DE LA REVISTA ECONOMIA INFORMA", FACULTAD DE ECONOMIA UNAM, NO. 97, SEPTIEMBRE DE 1982.
- 24.- EL DICTAMEN, 24 DE JUNIO DE 1990.
- 25.- EXCELSIOR, 24 DE OCTUBRE DE 1982.
- 26.- NUVEDADES, 14 DE OCTUBRE DE 1982.
- 27.- ALFREDO B. CUELLAR, TESIS "LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA", UNALM, 1980.
- 28.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 29.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4 DE ABRIL DE 1990.
- 30.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 31.- LEY FEDERAL DE EXPROPIACION, 20 DE DICIEMBRE DE 1936.

- 32.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y
ORGANIZACIONES AUXILIARES, 1941.
- 33.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y
CREDITO, 31 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 34.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y
CREDITO, 28 DE DICIEMBRE DE 1984.
- 35.- LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, 4 DE AGOSTO DE 1934.
- 36.- LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO, 31 DE DICIEMBRE DE
1984.
- 37.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 30
DE DICIEMBRE DE 1982.
- 38.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 1 DE SEPTIEMBRE DE
1982.
- 39.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.
- 40.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 14 DE JULIO DE 1990.
- 41.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 5 DE SEPTIEMBRE DE 1990.
- 42.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 5 DE JULIO DE 1991.
- 43.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 12 DE JULIO DE 1991.